

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-38/2015.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante Luis Felipe Ipiens Humara.

DENUNCIADO: José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 12 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-38/2015**, formado con motivo del oficio **CMI/049/2015** remitido por el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **5/2015-PES-CM17** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Luis Felipe Ipiens Humara, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, candidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, del Comité Directivo Municipal del instituto político enunciado, y de quien resulte responsable.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 22 de abril de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, candidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, del Comité Directivo Municipal del instituto político enunciado, y de quien resulte responsable.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- a) Presuntas calumnias proferidas, en forma verbal y pública, por el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, en su arranque de campaña, en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Asistencia de funcionarios públicos (delegados municipales), a los actos de campaña, del candidato del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato.
- c) Colocación de lonas en apoyo del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en establecimientos donde se distribuyen apoyos gubernamentales, específicamente, de leche “*Liconsa*”.

d) Propagación de encuestas, por parte del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, promoviéndose como ganador de la contienda electoral de cara a las elecciones del día 7 de junio.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El 22 de abril del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la queja planteada por Luis Felipe Ipiens Humara, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y la registró con el número de expediente **5/2015-PES-CM17**.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 de abril del año en curso, ordenó el emplazamiento de los denunciados José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Irapuato, Guanajuato.

En cumplimiento a lo anterior, el mismo día 30 de abril del año que transcurre, se verificó el emplazamiento del denunciado José Ricardo Ortiz Gutiérrez; y el día 31 del mismo mes y año mencionados, el llamamiento al procedimiento sancionador, del Comité Municipal aludido.

3. Solicitudes de información. En el auto de radicación del procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa, requirió diversa información al secretario de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, del Comité Municipal del Partido Acción Nacional a través de su presidente, y del director del periódico "*El Sol de Irapuato*".

Dicho requerimiento quedó redactado en los términos siguientes:

Se gira oficio al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato a efecto de que proporcione **en un plazo de 48 horas** la siguiente información:

1. Copia certificada de la Lista de Delegados Municipales de Irapuato.
2. Manifiestar mediante escrito si los delegados están sujetos a un horario y percepción salarial por parte del Ayuntamiento.
3. De igual forma manifiestar mediante oficio:
 - si ha expedido permisos en siete, nueve y diez de abril del presente año,
 - otorgo permisos al Partido Acción Nacional a través de su candidato a Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez, para realizar actos de proselitismo político en zona rural y urbana del municipio de Irapuato, en caso de ser afirmativo anexar copia certificada del mismo

Así mismo se gira oficio al Comité del Partido Acción Nacional en Irapuato a través de su Presidente, a efecto de que en **un término de 48 horas** contadas a partir de la recepción del oficio, proporcione la siguiente información:

- a) Mediante oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato. Manifieste si el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, realizó eventos de campaña político electoral, los días siete, nueve y diez de abril en localidades urbanas y rurales del municipio de Irapuato, en caso afirmativo, señale los lugares y horas en que se realizó dicha campaña.

De igual forma, toda vez que en el escrito de demanda en su hecho tercero, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, donde el candidato del Partido Acción Nacional han instalado en Centros de distribución de leche de Programas sociales lonas con propaganda del Candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma es por lo que **se señalan las 11:00 once horas del día de hoy veinticinco de abril de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

- Comunidad San Javier, Avenida Principal, cerca de la escuela del poblado
- Avenida España S/N Colonia Bernardo Cobos, en un área conocida como el paradero de camiones en la ruta 5.

En cumplimiento a la diligencias de mejor proveer, y en atención a los argumentos aludidos en la denuncia materia de la presente queja, y en cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, se **gira** oficio al Director del Periódico El Sol de Irapuato, a efecto de que proporción en un plazo de **48 horas** para que proporcione mediante oficio lo siguiente:

- A. un ejemplar del periódico el sol de Irapuato de fecha 8 de abril del 2015,
- B. Así mismo remita impresión fotográfica que facilite la identificación de Delegados Municipales en el evento de campaña del día 8 de abril de la anualidad, del candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

De igual forma se solicita información sobre si hubo alguna solicitud por escrito o verbal por parte del Candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez o del Partido Acción Nacional, para dar cobertura a los eventos de campaña de fecha 8 de abril del 2015, en caso afirmativo, proporcione copia simple del escrito presentado para tal solicitud o en su defecto en caso de que fuese verbal la misma, proporcione los nombres de quien

Posteriormente, respecto a lo acontecido en la primera audiencia de pruebas y alegatos, de fecha 5 de mayo del año en

curso, la autoridad instructora determinó realizar un nuevo requerimiento, al secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para los siguientes efectos:

En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a las once horas con cero minutos del cinco de mayo de dos mil quince

Gírese oficio al Secretario de Ayuntamiento del municipio de Irapuato, a efecto de que en un término de 24 horas contadas a partir de la recepción del oficio proporcione la siguiente información:

* Nombre de los servidores públicos que participaron en los actos de campaña los días 7, 9 y 10 de abril de la anualidad, en compañía del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez candidato del Partido Acción nacional, mismos que aparecen en la fotografías (sic) que se anexan al presente oficio.

* De igual forma el cargo que ostentas y el tiempo del mismo.

Con excepción de la información requerida al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; el día 22 de abril, el resto de lo solicitado, se presentó oportunamente ante la autoridad administrativa.

4. Diligencia practicada. El día 25 de abril del año 2015, la autoridad administrativa electoral, practicó diligencia de inspección o reconocimiento, en los lugares identificados por el denunciante como de distribución de leche Liconsa y donde, presuntamente, se encontraba colocada propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

5. Medida cautelar. En el proveído de fecha 30 de abril del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, negó la solicitud de medida cautelar solicitada por el denunciante, por no existir las mantas o publicidad en los lugares denunciados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha 5 de mayo del año en curso, se practicó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del representante suplente del denunciante, así como el autorizado de los denunciados José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

Dicha audiencia fue suspendida, para que las partes se impusieran del contenido de las pruebas aportadas al sumario; por tanto, el día 7 de mayo del año en curso, se reanudó la misma, compareciendo el autorizado de los denunciados.

Ahora bien, respecto al denunciante, al haber comparecido, a través de su autorizado, fuera de la hora programada para el inicio de la prueba; la autoridad administrativa, determinó tenerle por precluido su derecho a presentar alegatos, al haber fenecido el término para ejercitarlo.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 8 de mayo de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó procedente remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha 8 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMI/049/2015** por el que el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente

del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **5/2015-PES-CM17** y que contiene el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 14 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-38/2015**.

3. Radicación. Por auto de fecha 17 de mayo del año en curso, se procedió a formar el expediente respectivo, en la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara si no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para poder emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias, por lo que se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar las mismas; ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Quedando redactado, el aludido requerimiento, en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- Del análisis del informe circunstanciado, se advierten diversas contradicciones con lo ahí asentado y las actuaciones que integran el procedimiento sancionador, tales como:

1. En el apartado de Actuaciones o diligencias practicadas, la autoridad administrativa señala:

"El 25 de marzo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 2/2015/PES-CM17"

2. En el último párrafo del punto III, relativo a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuestas de medida cautelar se dijo:

"Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dictó el auto de fecha ocho de abril de la anualidad en el cual se remite expediente original al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato..."

3. En el apartado de las conclusiones, la autoridad termina diciendo:

"Se atribuye al ciudadano José Gerardo Zavala Procell 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato..."

En las observaciones subrayadas, se observan inconsistencias con las constancias que integran el procedimiento, al haberse asentado datos que no corresponden al expediente con las propias actuaciones, lo que conlleva a una inseguridad jurídica de lo señalado en el informe circunstanciado.

Segundo.- Por otra parte la autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto dado que no se advierte entre lo remitido la constancia del auto que haya finalizado con el trámite de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

1. Emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, una relación concordante entre lo señalado por la autoridad sustanciadora y las actuaciones del proceso,

2. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita los autos concernientes a la conclusión del procedimiento ante el Consejo Municipal de Irapuato y el auto que ordene la remisión del expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del

presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante Luis Felipe Ipiens Humara representante del Partido Revolucionario Institucional, a José Ricardo Ortiz Gutiérrez y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

La autoridad electoral requerida, cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado, en forma debida, el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 17:00 horas, del 9 de junio de 2015, a las 17:00 horas del día 11 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a fojas 157 del sumario.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **CMI/049/2015**, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Pedro Hernández Martínez, remitió el expediente **5/2015-PES-CM17**, relativo al procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Luis Felipe Ipiens Humara, ante el referido Consejo Municipal, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez candidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Irapuato, Guanajuato, del Comité Directivo Municipal del instituto político enunciado, y de quien resulte responsable; por hechos que consideró constitutivos de posibles infracciones, a la normatividad electoral.

Además de lo anterior, en dicho oficio fue rendido el informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento, por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por

el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado, remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMI/049/2015**, en el que hace la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere la celebración de la audiencia de desahogo y pruebas; señala lo resuelto, en relación a la medida cautelar solicitada por el denunciante; cita las pruebas aportadas por las partes; y ordena la remisión del expediente de que se trata, a este Tribunal Estatal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda:

Oficio CMI/049/2015

Asunto: Se remite expediente
5/2015-PES-CM17 e informe
Circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicaria 1-H, Yerbabuena C.P. 36250

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** derivado del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **5/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 22 de abril de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano *Luis Felipe Ipiens Humara, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo Municipal Electoral, el cual consta de veinte fojas útiles solo por el anverso y sus anexos consistentes en nota periodística de fecha ocho de abril de dos mil quince, así como de un disco compacto y recibido en la oficina de este órgano electoral a las doce horas con treinta y tres minutos del*

veintidós de abril del año en curso, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

Lo anterior mediante el cual denuncia como presuntas violaciones a Ley Comicial consistentes en desplegados impresos en establecimientos donde se proporcionan apoyos sociales por parte del municipio y/o gobierno del Estado, así como la presunta participación de funcionarios públicos del municipio de Irapuato en su calidad de Delegados en actos proselitistas a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por otro lado hace referencia a presuntas calumnias en forma verbal y pública, en su arranque de campaña en contra de los miembros en general del Partido Revolucionario Institucional.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 25 de marzo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 2/2015/PES-CM17.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 22 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual abordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable.

Así mismo en dicho auto en mención se realizaron diligencias de mejor previas de mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos necesarios para sustanciar el procedimiento, girando oficios a las siguientes autoridades:

- Oficio al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato a efecto de que proporcione **en un plazo de 48 horas** la siguiente información.

1. Copia certificada de la Lista de Delegados Municipales de Irapuato.

2. Manifiestar mediante escrito si los delegados están sujetos a un horario y percepción salarial por parte del Ayuntamiento.

3. De igual forma manifiestar mediante oficio:

- Si ha expedido permisos en siete, nueve y diez de abril del presente año.

- Otorgo (sic) permisos al partido Acción Nacional a través de su candidato a Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez, para realizar actos de proselitismo político en zona rural y urbana del municipio de Irapuato, en caso de ser afirmativo anexar copia certificadas del mismo.

- Así mismo se gira oficio al Comité del Partido Acción Nacional en Irapuato a través de su Presidente, a efecto de que en **un término de 48 horas** contadas a partir de la recepción del oficio, proporcione la siguiente información:

- a) Mediante oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato. Manifieste si el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, realizó (sic) eventos de campaña político electoral, los días siete, nueve y diez de abril en localidades, urbanas y rurales del municipio de Irapuato, en caso afirmativo, señale los lugares y horas en que se realizó dicha campaña.

- De igual forma, toda vez que en el escrito de demanda en su hecho tercero, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, donde el candidato del Partido Acción Nacional han (sic) instalado en Centros de distribución de leche de Programas sociales lonas con propaganda del Candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizan dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma es por lo que **se señalan las 13:00 horas del día veintisiete de abril de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

- Comunidad San Javier, Avenida Principal, cerca de la escuela del poblado.
- Avenida España S/N Colonia Bernardo Cobos, en un área conocida como el paradero de camiones en la ruta 5.
- En cumplimiento a la diligencias (sic) de mejor proveer, y en atención a los argumentos aludidos en la denuncia materia de la presente queja, y en cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, se **gira** oficio al Director del Periodo El Sol de Irapuato, a efecto de que proporción (sic) en un plazo de **48 horas** para que proporcione mediante oficio lo siguiente:

- A. un (sic) ejemplar del periódico el sol de Irapuato de fecha 8 de abril del 2015,
- B. Así mismo remita impresión fotográfica que facilite la identificación de Delegados Municipales en el evento de campaña de día 8 de abril de la anualidad, del candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez..(sic)
- C. De igual forma se solicita información sobre si hubo alguna solicitud por escrito o verbal por parte del Candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez o del Partido Acción Nacional, para dar cobertura a los eventos de campaña de fecha 08 de abril del 2015, en caso afirmativo, proporcione copia simple del escrito presentado para tal solicitud o en su defecto en caso de que fuese verbal la misma, proporcione los nombres de quienes lo solicitaron.

En relación al dictado de medidas cautelares esta autoridad sustanciadora se reserva el derecho a ejecutarla hasta en tanto se desahoguen **las diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer.**

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veintidós de abril del dos mil quince, donde **se admite** en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, la queja formulada por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité directivo Municipal del Partido Acción nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones de la Ley Comicial *consistentes en desplegados impresos en establecimientos donde se proporcionan apoyos sociales por parte del municipio y/o gobierno del Estado, así como la presunta participación de funcionarios públicos del municipio de Irapuato en su calidad de Delegados en actos proselitistas a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por otro lado hace referencia a presuntas calumnias en forma verbal y pública, en su arranque de campaña en contra de los miembros en general del Partido Revolucionario Institucional.*

En fechas (sic) 27 de abril del dos mil quince el ciudadano Julio Alfonso rubio (sic) López en su carácter de representante Propietario del Partido Acción nacional dio respuesta al oficio de solicitud en tiempo y forma, al igual que el Coordinador el Periódico el Sol de Irapuato J. Jesús M. Chico Herrera anexa lo peticionado por esta autoridad sustanciadora.

Sin embargo el oficio girado al Secretario de Ayuntamiento de Irapuato, en fecha veintisiete de abril a las ocho horas con treinta minutos, no se dio contestación en tiempo y forma por esta autoridad municipal, contestando el día (sic) 30 de abril del presente a las doce horas con nueve minutos.

En esta tesitura una vez cumplimentadas las diligencias de mejor proveer, esta autoridad sustanciadora dicta de nuevo auto en fecha treinta de abril de la anualidad en donde se ordena emplazar a la parte demandante y demandados, en el cual se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en fecha cinco de mayo de la anualidad las (sic) nueve horas.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante Luis Felipe Ipiens Humara a las doce horas con treinta minutos del 30 de abril del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que a los denunciados comité del Partido Acción Nacional, y José Ricardo Ortiz Gutiérrez al comité el 30 de abril de la anualidad a las 18:31 horas, al ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez a las doce horas con cero minutos del 30 de abril del presente.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las nueve horas con un minuto del día cinco de mayo de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Mauricio Guerrero González, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciado y autorizado del comité Municipal del Partido Acción Nacional y del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez procediendo a desahogar las probanzas y alegatos. En dicha audiencia por solicitud de la parte demandante se solicita se difiera la audiencia a efecto de que se gire oficio al Secretario del Ayuntamiento de la presidencia Municipal de Irapuato, a efecto de contestación en un término no mayor de 24 horas. Conteste cuales son los servidores públicos que se encontraban en dichos eventos anexándole copia simple de las fotografías que aporta como prueba en las diligencias de mejor proveer por parte del sol de Irapuato, por tal motivo se concede el término de las 48 horas a efecto de que se suspenda la presente audiencia, y se reanude el día **jueves siete de mayo del dos mil quince a las diez horas con treinta minutos**, a efecto de que la autoridad de cumplimiento en el término de 24 horas a lo peticionado.

A efecto de dar cumplimiento a lo peticionado por la parte demandante, se suspende la misma y se gira oficio al secretario de (sic) ayuntamiento a efecto de que proporcione los datos solicitados con antelación, dicha respuesta la otorga mediante oficio SA/948/2015.

Dando continuidad a la audiencia presente en tiempo el representante de los demandados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y no así el demandado llegando a las 10:30 horas y por tanto se tiene por precluido su derecho.

Dado que no hubo manifestaciones algunas (sic) por la parte demandante, se dictó el auto de fecha ocho de abril de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato- Puentecillas, Kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital.**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

A) Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia Luis Felipe Ipiens Humara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Electoral Municipal de Irapuato, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1 nota periodística del sol de Irapuato
- 1 disco compacto

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al ciudadano José Gerardo Zavala Procell 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III, lo anterior de acuerdo a lo que dispone el numeral 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral relativas la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

De igual forma, en atención al requerimiento efectuado, por este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa presentó un nuevo informe circunstanciado en el que estableció lo siguiente:

Oficio CMI/060/2015

Asunto: Se remite expediente
5/2015-PES-CM17 e informe
Circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto de la regularización del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **5/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado del acuerdo emitido por la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a cargo del Licenciado Gerardo Rafael Arzola Silva dentro del expediente **TEEG-PES-36/2015** con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 22 de abril de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fechas, signado por el ciudadano *Luis Felipe Ipiens Humara, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo Municipal Electoral, el cual consta de veinte fojas útiles solo el anverso y sus anexos consistentes en nota periodística de fecha ocho de abril del año en curso, en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable,*

Lo anterior mediante el cual denuncia como presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes en despliegos impresos en establecimientos donde se proporcionan apoyos sociales por parte del municipio y/o gobierno del Estado, así como la presunta participación de funcionarios públicos del municipio de Irapuato en su calidad de Delegados en actos proselitistas a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por otro lado hace referencia a presuntas calumnias en forma verbal y publica, en su arranque de campaña en contra de los miembros en general del Partido Revolucionario Institucional.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 22 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 5/2015/PES-CM17.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 22 de abril de 2015, el Presidente del consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara,

en contra de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité directivo Municipal del Partido Acción Nacional y /o quien resulte responsable.

Así mismo en dicho auto en mención se realizaron diligencias de mejor proveer de mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos necesarios para sustanciar el procedimiento, girando oficios a las siguientes autoridades:

- oficio al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato a efecto de que proporcione **en un plazo de 48 horas** la siguiente información:

1. Copia certificada de la Lista de Delegados Municipales de Irapuato.
2. Manifestar mediante escrito si los delegados están sujetos a un horario y percepción salarial por parte del Ayuntamiento.

3. De igual forma manifestar mediante oficio:

- si ha expedido permisos en siete, nueve y diez de abril del presente año,
- otorgo permisos al Partido Acción Nacional a través de su candidato a Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez, para realizar actos de proselitismo político en zona rural y urbana del municipio de Irapuato, en caso de ser afirmativo anexar copia certificada del mismo

- Así mismo se gira oficio al Comité del Partido Acción Nacional en Irapuato a través de su Presidente, a efecto de que en **un término de 48 horas** contadas a partir de la recepción del oficio, proporcione la siguiente información:

- a) Mediante oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato. Manifieste si el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, realizó eventos de campaña político electoral, los días siete, nueve y diez de abril en localidades urbanas y rurales del municipio de Irapuato, en caso afirmativo, señale los lugares y horas en que se realizó dicha campaña.

- De igual forma, toda vez que en el escrito de demanda en su hecho tercero, la parte actora manifiesta hechos que contravienen disposiciones de orden público e interés general a las normas electorales, donde el candidato del Partido Acción Nacional han instalado en Centros de distribución de leche de Programas sociales lonas con propaganda del Candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez , y en virtud de que esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como la temporalidad de la misma es por lo que **se señalan las 13:00 trece horas del día veintisiete de abril de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en los siguientes domicilios, de esta ciudad:

- Comunidad San Javier, Avenida Principal, cerca de la escuela del poblado
- Avenida España S/N Colonia Bernardo Cobos, en un área conocida como el paradero de camiones en la ruta 5.

- En cumplimiento a la diligencia de mejor proveer, en atención a los argumentos aludidos en la denuncia materia de la presente queja, y en cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, se **gira** oficio al Director del Periódico El Sol de Irapuato, a efecto de que proporción en un plazo de **48 horas** para que proporcione mediante oficio lo siguiente:

- A. un ejemplar del periódico el sol de Irapuato de fecha 8 de abril del 2015,

- B. Así mismo remita impresión fotográfica que facilite la identificación de Delegados Municipales en el evento de campaña de día 8 de abril de la anualidad, del candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez..

- C. De igual forma se solicita información sobre si hubo alguna solicitud por escrito o verbal por parte del Candidato del Partido Acción Nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez o del Partido Acción Nacional, para dar cobertura a los eventos de campaña de fecha 08 de abril del 2015, en caso afirmativo, proporcione copia simple del escrito presentado para tal solicitud o en su defecto en caso de que fuese verbal la misma, proporcione los nombres de quienes los solicitaron.

En relación al dictado de medidas cautelares esta autoridad sustanciadora se reserva el derecho a ejecutarla hasta en tanto se desahoguen **las diligencias de investigación previas necesarias para mejor proveer.**

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veintiocho de abril del dos mil quince, donde **se admite** en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, la queja formulada por el ciudadano Lui(sic) Felipe Ipiens Humara en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario institucional(sic) ante el Consejo Municipal electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Comité directivo Municipal del Partido Acción nacional y/o quien resulte responsable, por *presuntas violaciones de la Ley Comicial consistentes en desplegados impresos en establecimientos donde se proporcionan apoyos sociales por parte del municipio y/o gobierno del Estado, así como0 la*

presunta participación de funcionarios públicos del municipio de Irapuato en su calidad de Delegados en actos proselitistas a favor del Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por otro lado hace referencia a presuntas calumnias en forma verbal y pública, en su arranque de campaña en contra de los miembros en general del Partido Revolucionario Institucional.

En fechas 27 de abril del dos mil quince el ciudadano Julio Alfonso rubio(sic) López en su carácter de representante Propietario del Partido Acción nacional dio respuesta al oficio de solicitud en tiempo y forma, al igual que el Coordinador el Periódico el Sol de Irapuato J. Jesus M. Chico Herrera anexa lo peticionado por esta autoridad sustanciadora.

Sin embargo el oficio girado al Secretario de Ayuntamiento de Irapuato, en fecha veintisiete de abril a las ocho horas con treinta minutos, no se dio contestación en tiempo y forma por esta autoridad municipal, contestando el día 30 de abril del presente a las doce horas con nueve minutos.

En esta tesitura una vez cumplimentadas las diligencias de mejor proveer, esta autoridad sustanciadora dicta un nuevo auto en fecha treinta de abril de la anualidad en donde se ordena emplazar a la parte demandante y demandados, en el cual se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en fecha cinco de mayo de la anualidad las nueve horas.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante Luis Felipe Ipiens Humara a las doce horas con treinta minutos del 30 de abril del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que a los denunciados comité del partido Acción Nacional, y José Ricardo Ortiz Gutiérrez a las doce horas con cero minutos del 30 de abril del presente

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las nueve horas con un minuto del día cinco de mayo de dos mil quince, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Mauricio Guerrero González , así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciado y autorizado del comité Municipal del Partido Acción Nacional y del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez procediendo a desahogar las probanzas y alegatos. En dicha audiencia por solicitud de la parte demandante se solicita se diera la audiencia a efecto de que se gire oficio al Secretario del Ayuntamiento de la presidencia Municipal de Irapuato, a efecto de contestación en un término no mayor a 24 horas. Conteste cuales son los servidores públicos que se encontraban en dichos eventos anexándole copia simple de las fotografías que aporta como prueba en las diligencias de mejor proveer por parte del sol de Irapuato, por tal motivo se concede el termino de las 48 horas a efecto de que se suspenda la presente audiencia, y se reanude el día **jueves siete de mayo del dos mil quince a las diez horas con treinta minutos**, a efecto de que la autoridad de cumplimiento en el término de 24 horas a lo peticionado

A efecto de dar cumplimiento a lo peticionado por la parte demandante, se suspende la misma y se gira oficio al secretario de ayuntamiento a efecto de que proporcione los datos solicitados con antelación, dicha respuesta la otorga mediante oficio SA/948/2015.

Dando continuidad a la audiencia se celebra en la fecha y hora señalada estando únicamente presente en tiempo el representante de los demandados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y no así el demandado llegando a las 10:30 horas y por tanto se tiene por precluido su derecho.

Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha siete de mayo de la anualidad en el cual se me remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, Kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el Luis Felipe Ipiens Humara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Electoral Municipal de Irapuato, ofreciendo como prueba las siguientes:

- 1 nota periodística del sol de Irapuato
- 1 disco compacto

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al ciudadano José Ricardo Ortiz Gutierrez con fundamento en el numeral 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y al Partido Acción Nacional supuestas violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III, lo anterior de acuerdo a lo que dispone el numeral 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por presuntos actos anticipados de campaña co0nsistentes en hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral relativas la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato

CUARTO.- Quien interpuso la queja y/o denuncia, con la que inició el expediente respectivo, que ahora se resuelve, fue Luis Felipe Ipiens Humara, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 22 de abril de 2015, al señalar que:

Visto el escrito de queja del veintidós de abril de la anualidad, signado por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal –el cual tiene debidamente acreditado entes éste órgano electoral-, así como su escrito de demanda

Por ende, al tener acreditado el denunciante, su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dicha

circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Al respecto cobra apoyo el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, fue del tenor literal siguiente:

POR INFRACCIONES
A DISPOSICIONES ELECTORALES.
PROBABLE RESPONSABLE:
JOSE RICARDO ORTIZ GUTIERREZ,
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.
Irapuato, Gto. Abril del 2015.

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
CON SEDE EN IRAPUATO, GTO.
PRESENTE:**

C. LUIS FELIPE IPIENS HUMARA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano que ustedes (sic) representa, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en Bulevar Díaz Ordaz, esquina con Luis Donaldo Colosio, de esta ciudad ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 203,

350,370, 372 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los diversos numerales 12, fracción IV, 28, fracción I, III, V y VI, y último párrafo, 29, 51, fracciones I y II, 55, 74, 75, b y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudo ante esta autoridad a presentar **DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN, SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones por el JOSE RICARDO ORTIZ GUTIERREZ, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN IRAPUATO, ambos a emplazar en Andrés López y Lázaro Cárdenas de esta ciudad, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- El cuatro de abril de 2015, en la tarde el candidato del PAN (Partido Acción Nacional) arrancó campaña en la zona centro de Irapuato, durante su discurso el candidato del PAN reprobó la 'guerra sucia' en las campañas electorales e invitó a la ciudadanía a que el día de la votación **no "olvidemos los 70 años de corrupción desmedida, no olvidemos quien hoy abandera el PRI, ES UNA PANDILLAS DE DELINCUENTES QUE QUIEREN TOAMR AL PUEBLO DE IRAPUATO Y NO VAN A PASAR"**.

PRUEBA ATINGENTE:

Técnicas: Consistentes en Grabaciones de **audio y video** del Discurso del Candidato de Acción Nacional al arranque de su campaña de cuatro de abril de 2015, la misma tiene por objeto en términos del artículo 358 de la LIPEG, las cuales acreditan la conducta infractora del candidato y contiene la veracidad de nuestras afirmaciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento. La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos.

Para atender los alcances de la libertad de Expresión tal como está regulada en el ordenamiento jurídico mexicano, es importante observar algunas Tesis de Jurisprudencia²⁸ (sic) relevantes que interpretan esta disposición constitucional, de reciente creación, las cuales ayudan a delimitar los alcances más exactos de la reforma en comento.

Localización: Novena época Instancia: Plano Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1520 Tesis: P./J. 25/2007 Jurisprudencia Materia (s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, **lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.** Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/2008-PL, en el Tribunal Pleno.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.”

La conducta desplegada por el Candidato y/o quien resulte responsable es violatoria a las disposiciones electorales, ya que A juicio del suscrito, dicha manifestación pública, contraviene los artículos 199 y 308 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 199.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.”

Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;”

SEGUNDO: Con fecha 7 de abril del dos mil quince el candidato del Partido Acción Nacional, ocurrió en compañía de miembros de su planilla y de su comité municipal en donde en la Comunidad de Cuchicuato de esta ciudad, se encontraron representantes de diversas comunidades rurales de Irapuato, y obviamente fueron los **DELEGADOS MUNICIPALES** de Venado de Yóstiro, Carrizal Grande, Valencianita, La Caja, San Diego del Rosal, Ex Hacienda de Márquez, Tamaula, San Javier, La Calera **siendo que los mismos les rige la Ley Orgánica Municipal 9° y 141, y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos,** entre otras, dentro de la nota periodística y de las fotos que obran se aprecia con meridiana claridad la intervención de Agustina Oros, Delegada Municipal entre otros. Así mismo y dada la asistencia a dicho evento permite apreciar la asistencia de habitantes de esas comunidades, por “sugerencia” de los mismos delegados participando de Actos Electorales.



"LA CAJERA"
con
Ricardo Ortis
alo Seguro





Así mismo, y durante el día 9 y 10 de abril también el Candidato acudió a hacer campaña en unión de los Delegados Municipales de Vista Hermosa, El Tejamanil, Venado de San Lorenzo y Ejido Nuevo San Lorenzo, fueron las comunidades visitadas por el candidato panista a la alcaldía de Irapuato.

VISTA HERMOSA

El abanderado panista visitó primeramente al poblado Vista Hermosa, donde el señor Juan José Gasca, en su calidad de Delegado del lugar le dio la bienvenida, fungiendo como activista de ese instituto político mientras los moradores lo hicieron con aplausos y porras.

Escuchó al delegado cuando le hizo saber cuáles son las principales necesidades que espera sean cubiertas, tales como el terminar de pavimentar el camino hasta el poblado.

Un recolector de basura, remodelar el campo deportivo que se encuentra en malas condiciones. Concluir la etapa de red de agua potable y que se le dé el seguimiento al proyecto del drenaje (sic)



EL TEJAMANIL

Siguió su ruta de campaña Ricardo Ortiz, correspondiendo hacer alto en El Tejamanil, poblado donde se le esperaba en medio de una gran animación. El señor José Luis Torres en su carácter de Delegado tras darle la bienvenida y pedir a los lugareños **que apoyaran con su voto al candidato panista ahí presente, le hizo saber cuáles son las máximas necesidades.**



VENADO DE SAN LORENZO

En su tercera escala estuvo en el poblado Venado de San Lorenzo, donde al igual que los anteriores, fue recibido afectuosamente. "Lo conocemos, sabemos de su capacidad, experiencia, honestidad y por ello confiamos en él", manifestaron los lugareños, mientras el candidato panista, hacía su arribo a dicho lugar.

Fue el señor Juan Martínez Pérez, Delegado del Venado de San Lorenzo quien como promotor de campaña lo recibió y fue la voz del poblado para darle a conocer lo que se requiere para vivir mejor.



EJIDO NUEVO SAN LORENZO

Cerró su ruta de campaña de este jueves, en el Ejido Nuevo San Lorenzo, donde junto con su delegada la señora Alejandra acosta, lo esperaban como promotora del voto de Acción Nacional para recibirlo con beneplácito mostrándole en sus rostros la esperanza de tiempos mejores con Ricardo Ortiz como titular de la Presidencia Municipal de Irapuato.

PRUEBAS ATINGENTES:

Técnicas:

- Consistentes en Grabaciones de **audio y video** del Discurso del Candidato de Acción Nacional al arranque de su campaña de cuatro de abril de 2015, la misma tiene por objeto en términos del artículo 358 de la LIPEG, las cuales acreditan la conducta infractora del candidato y contiene la veracidad de nuestras afirmaciones.
- Así mismo y de conformidad con el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas del IEEG se solicita se requiera de la Presidencia Municipal la lista de Delegados Municipales, y manifiesten bajo protesta de decir verdad, que servidores públicos se encontraban dichos el día del evento, conforme a las pruebas técnicas aportadas.
- Documental consistente en Periódico El Sol de Irapuato, de 8 de abril de 2015, páginas 2ª y 7ª, de manera indiciaria y de conformidad con el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas del IEEG se solicita se requiera a dicha casa editorial a efecto de que remita cualquier impresión fotográfica que facilite al identificación de Delegados Municipales de dicho evento.
- Técnica consistente en las fotografías que se muestran en cada acto.

En efecto, tanto la Ley Orgánica Municipal como la Ley de Servidores Públicos establecen:

Conforme a la Ley orgánica Municipal:

Capítulo VII De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

Artículo 141. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento. Para el

nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás leyes aplicables.

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

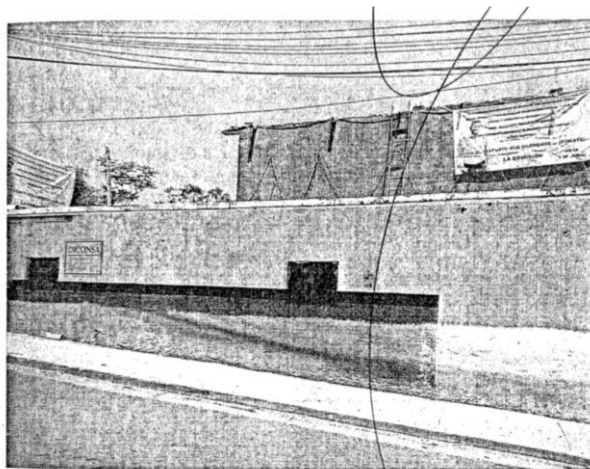
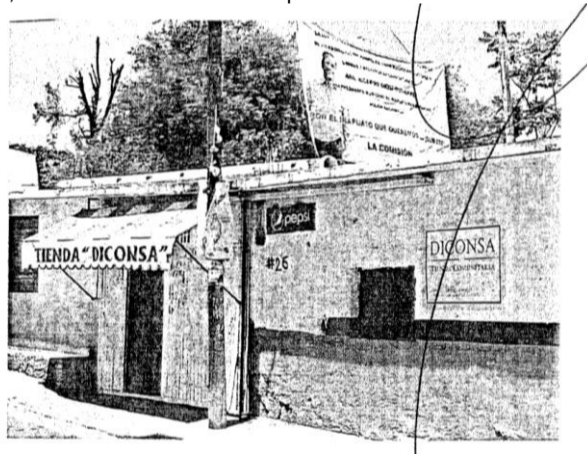
IV. las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

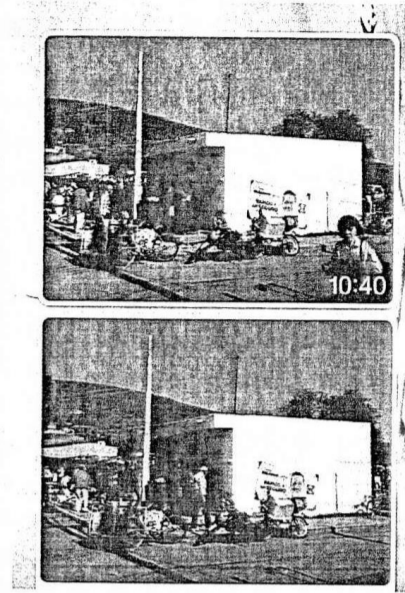
III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

TERCERO: Contraviene disposiciones de orden público e Interés General las normas electorales, por ello, consideramos que la fijación de propaganda electoral del Candidato del Pan José Ricardo Ortiz Gutiérrez, y su Partido el Acción Nacional han instalado indebidamente en Lecherías de Programas Sociales Lonas con propaganda de dicho candidato. El día de hoy en la presentación de este demanda, apreciamos dichas lonas sobre las lecherías y tienda comunitarias referidas.

La primera a la entrada a la Comunidad de San Javier de este Municipio en la avenida principal, cerca de la escuela de ese poblado.



La siguiente está en la Colonia Los Cobos de esta ciudad, en un área conocida después del paradero de camiones en la ruta 5 y ser la única que tiene LECHERIA número 11130038LICONSA ubicada en Avenida –ESPAÑA-S/N—colonia BERNARDO COBOS de esta ciudad.



PRINCIPIOS ELECTORALES VULNERADOS:

Utilizar programas sociales sólo se dirige a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno, lo que incluye a los partidos políticos de la misma. A esta conclusión realizado una interpretación sistemática y funcional, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señalan que una de las formas en las que los partidos pueden intervenir en el proceso electoral, es a través de los límites y prohibiciones de utilización de los programas gubernamentales previstos en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Desarrollo Social. Pues dicha fijación de propaganda tiene como verdadera finalidad posicionar a su partido frente al electorado, mediante la utilización de programas del gobierno federal y propuestas de acciones del mismo, que sus candidatos desarrollarán en el transcurso de la campaña electoral, utilizando una estrategia “disfrazada” de legalidad, pero que en realidad trata de esconder una actividad a todas luces ilícita y que conlleva un verdadero fraude a la ley electoral.

PRUEBA ATINGENTE:

TECNICA: Consistente en fotografías de los lugares descritos, una de a la entrada a la Comunidad de San Javier de este Municipio en la avenida principal, cerca de la escuela de ese poblado y las otras de LECHERIA número 11130038LICONSA ubicada en Avenida –ESPAÑA-S/N—colonia BERNARDO COBOS de esta ciudad.

MEDIDA CAUTELAR: Con fundamento en el art. 75 inciso B) del reglamento de quejas y denuncias se solicita medida cautelar una vez que se haya dado inspección por parte del Órgano técnico correspondiente, de dichas lonas ubicadas de los lugares descritos, una de a la entrada a la Comunidad de San Javier de este Municipio en la avenida principal, cerca de la escuela de ese poblado y las otras de LECHERIA número 11130038LICONSA ubicada en Avenida –ESPAÑA-S/N—colonia BERNARDO COBOS de esta ciudad. Y una vez hecho lo anterior, **se sirva retirar las mismas** y se dé vista a la fiscalía en **Delitos Electorales** y **Contraloría Municipal** de los responsables de estos hechos.

CUARTO: Atenta el Candidato del PAN contra las normas electorales de la prohibición de en campaña sustentar encuestas y sondeos de opinión,

EL 21 de abril de 2015 y a 15 días de campaña, el candidato del PAN a la Alcaldía de Irapuato, Ricardo Ortiz Gutiérrez, informó que las encuestas lo ponen 10 puntos porcentuales por encima de su contrincante del PRI, Gerardo Zavala Procell. “Esto se da de acuerdo a los lineamientos que hemos venido siguiendo en la campaña, los números nos dan así”, expresó. El candidato del PAN, añadió que si siguen trabajando arduamente como hasta el momento, es posible que al terminar la campaña, esté arriba de Gerardo Zavala entre 20 y 23 puntos porcentuales. “Ya de la coalición, arrancamos juntos, si esto continúa lo podremos lograr”, aseguró. Ricardo Ortiz Gutiérrez, dijo incluso que los ciudadanos indecisos se sumarían a su proyecto el día de la elección.

El texto original de Este artículo fue publicado por Agencia Quadratin en la siguiente dirección: <http://guanajuato.quadratin.com.mx/Asegura-Ricardo-Ortiz-ir-10-puntos-arriba-del-candidato-del-PR/>

Dicha afirmación carece de esquemas objetivos y **DESINFORMA A LA CIUDADANIA**, pues las encuestas ejercicios que generen información de utilidad pública, bajo criterios de transparencia y confiabilidad, así como para que propicien una mayor participación ciudadana en la democracia, con independencia de quién gane o pierda las elecciones.

Propiciemos encuestas apegadas a las reglas establecidas y bajo el principio de máxima publicidad. En la medida en que consolidemos los estudios de investigación y opinión, como los instrumentos que articulan las voces, opiniones y sentimientos de los mexicanos, contribuiremos, sin ninguna duda, a una sociedad más abierta y a una democracia de mayor calidad

PRUEBA ATINGENTE:

De conformidad con el artículo 32 fracción II del Reglamento de Quejas del IEEG se solicita se requiera a dicha casa editorial a efecto de que remita cualquier impresión fotográfica o grabación de video o sonora, donde se registra dicha entrevista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previstos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan, de conformidad al artículo 354, fracción VII, numeral inciso b, numeral 4.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias de pruebas y alegatos del día 5 de mayo de 2015; y su reanudación, verificada el día 7 del mismo mes y año en curso, realizando las alegaciones que estimaron pertinentes, verbalmente, para defender sus posturas procesales.

A continuación, se plasma el contenido de los argumentos defensivos de la parte denunciada:

1. En la audiencia de fecha 5 de mayo del año en curso, el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de los denunciados realizó las siguientes manifestaciones:

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, con el carácter de representante por el Comité Municipal del Partido Acción nacional y posteriormente con el carácter de representante de José Ricardo

Ortiz Gutiérrez, uso de la voz, que deberá ser en un tiempo no mayor a treinta minutos para cada uno de sus representados de conformidad con el artículo 374 fracción II) de la Ley Comicial, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: -

Que en este acto en representación del Partido Acción Nacional Manifiesto que por lo que hace al primero de los hechos este resulta manifiestamente falso de toda falsedad y por tanto lo niego y lo controvierto para que sea sujeto de prueba en virtud de que resulta de imposible realización pues habla del arranque de campaña del candidato de este Partido Político pero es imposible que se haya arrancado campaña con fecha cuatro de abril pues es un hecho notorio que las campañas políticas dieron inicio en el municipio con fecha cinco de abril por lo que es imposible que con fecha cuatro de abril haya ocurrido tal arranque de campaña ahora bien suponiendo sin conceder que se haya efectuado la manifestación que se tacha como calumniosa, respecto del PRI en el sentido de ser una pandilla de delincuentes que quieren tomar al pueblo de Irapuato y no van a pasar, diremos que el apartado C) primer párrafo del artículo 41 constitucional reformado con fecha 10 de febrero del 2004, permite emitir expresiones denigrantes y hasta calumniosas respecto de los partidos políticos ello con motivo de la garantía de la libertad de expresión consagrada en la misma carta Magna, pues se considera de primordial importancia las expresiones políticas de crítica por parte de quienes intervienen en un proceso electoral y por ello fue modificada la Constitución en el apartado citado siendo por ello inaplicables las tesis de jurisprudencia que cita el quejoso así como los artículos 199 y 308 de la ley comicial, por ser contrarias a la letra de la Constitución, siendo por tanto inaplicables tales preceptos jurídicos por ser de menor rango en la constitución política mexicana.

Por lo que hace al segundo de los puntos de hecho también lo niego por ser falso, pues es evidente que los actos a los que se refiere el quejoso, son actos públicos de campaña, a los cuales puede acudir cualquier persona, y por tanto los controvierto revirtiendo con ello la carga de la prueba, siendo evidente que el partido Acción Nacional y su candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez solamente son responsables de las personas que acuden como equipo de campaña a tales actos misma información que ya obra en el sumario del presente proceso, desconociendo que personas acuden tienen la calidad de servidores públicos o no eso es responsabilidad de tales personas no así del Partido Acción Nacional y de su candidato quienes solo son responsables de las personas que acuden como equipo propio del candidato y que no rebasan un número de cinco personas todo el público que asiste lo hace bajo su propia responsabilidad no existiendo control de acceso a tales eventos ni tampoco invitación expresa de por medio.

Por lo que hace al punto tercero del capítulo de hechos lo niego por ser falso y lo controvierto para que sea sujeto de prueba y digo que es falso pues la propaganda reproducida en tales fotografías en su generalidad no son propias de los logotipos y tipografía propias de la Campaña del PAN y de su candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez y por las características de la misma, quien se responsabiliza de tal propaganda es una entidad desconocida que se denomina la Comisión, en tales fotografías se aprecian lonas de las cuales nos deslindamos de su colocación y de ninguna manera pueden implicar que se aprovechen recursos públicos provenientes de liconsa, pues a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia y sobre todo del hecho notorio de que liconsa es una dependencia del gobierno federal resulta evidente que tal dependencia no depende de funcionarios emanados del Partido Acción Nacional sino por el contrario tal dependencia es dirigida por funcionarios simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional y los recursos que ahí se manejan se hacen en todo caso con la bandera de tal instituto político y de ninguna forma tiene intervención el Partido Acción Nacional ni su militancia.. Por lo que hace al hecho cuarto lo niego por ser falso toda vez que tal punto de hechos se basa en un artículo periodístico de la agencia cuadratín publicado en una página electrónica y es explorado derecho que las notas periodísticas ni siquiera son indicio de prueba por lo que niego y controvierto la acusación ahí contenida y con ello revierto la carga de la prueba al acusador siendo estos los motivos por lo que el partido Acción Nacional no debe de ser sancionado por ninguno de los hechos manifestados en el escrito de denuncia que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal.

Por lo que al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez me adhiero a lo manifestado por lo que hace al Partido Acción Nacional y agrego en lo conducente respecto de los puntos de hecho contestando al primero que es falso y por tanto lo niego toda vez que el arranque de campaña no ocurrió en fecha cuatro de abril, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad electoral así también niego, cualquier expresión calumniosa como la citada por el denunciante mas sin embargo es atinente citar que el apartado C) primer párrafo de la constitución mexicana solamente impone como obligación abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y en todo caso la expresión citada es referente al Partido Revolucionario Institucional siendo importante establecer que la reforma al artículo 41 por lo que hace al contenido de la propaganda electoral va dirigida a defender el derecho superior de la libertad de expresión contenido en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna por lo que resultan inaplicables las

consideraciones jurídicas que se formulan en tal punto de hechos, así como los dispositivos jurídicos que ahí se citan por lo que hace al segundo punto de hechos diremos que los actos políticos que se aprecian en las fotografías y que se narran por parte del denunciante son actos públicos de libre acceso de los cuales no se tiene control de que personas asistan o participen pues el candidato solamente se hace acompañar de su equipo de campaña que no rebasa un número máximo de cinco personas de los cuales ninguno es funcionario público siendo cualquier otra persona que asista esta lo hace bajo su propio libre albedrío y decisión desconociendo si se trata de delegados o de cualquier otro funcionario público, ello implica que no se tiene dominio del hecho como forma de inculpabilidad en todo caso de tratarse de servidores públicos ello implicaría acusar a tales funcionarios y no al candidato que acude a un pacto público de libre acceso y cuyos acompañantes de ninguna manera tienen la calidad de servidores públicos por tanto niego el hecho y lo controvierto.

Por lo que hace al punto tercero lo niego por ser falso puesto que la publicidad consistente en lonas no son de la campaña del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez y por tanto nos deslindamos de ella y de ninguna manera su colocación implica el uso de recursos públicos concernientes a programas del gobierno federal de apoyo social lo que es más la figura de aplicación de recursos públicos en afectación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución, solo es aplicable como sujetos activos a los servidores públicos que los tienen a su cargo en este caso sería a los titulares de Liconsa y no a un candidato o en su caso a un partido político por tanto niego los hechos contenidos en este punto y por tanto los controvierto para que sean sujetos de prueba.

Por lo que hace al punto cuarto de hechos lo niego por ser falso y lo controvierto pues tan solo se refiere a una nota periodística publicada en una página electrónica lo cual no llega a tener la calidad de prueba si acaso de un indicio y por tanto lo niego por ser falso. Siendo de explorado derecho que las notas periodísticas no tienen jerarquía de prueba.

Por lo que hace a las pruebas que ofrece la parte denunciante las objeto por lo que hace a su contenido y a su alcance probatorio por lo que respecta a las pruebas técnicas consistentes en fotografías todas las objeto por qué no hacen referencia de forma precisa a circunstancias de tiempo, lugar y modo y no precisan de forma alguna una fecha cierta esto es no existe la certeza de cuando y donde hayan sido tomadas, por lo que hace a la prueba técnica en videos y audios que ahí se menciona solicito a este consejo se le tenga por no perfeccionada la prueba toda vez que la parte denunciante no ofrece medios de reproducción algunos conforme lo establece el procedimiento y por tanto debe ser declarada desierta tal probanza por lo que hace a videos y audios, pues es carga procesal del denunciante ofrecer los medios de reproducción para tal material probatorio, por lo que solicito no sea admitida tal probanza y mucho menos se provea su desahogo pues en la intervención del denunciante en este audiencia solo se limita a ratificar su escrito de denuncia y no deja a disposición de este consejo medios de reproducción alguna, habiendo precluido su derecho a efectuar su ofrecimiento siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal.

2. De igual forma, la parte demandada, se defendió en la audiencia de pruebas y alegatos, del día 7 de mayo del año en curso, por conducto de su representante, de la manera que se detalla enseguida:

ALEGATOS

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a los quince minutos, por cada uno de las personas denunciadas, el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. En seguida, el denunciado manifiesta:

Primeramente respecto de mi representado el Partido Acción Nacional, diré que vistas las actuaciones que integran el sumario del presente procedimiento especial sancionador en relación con la acusación formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional es de concluirse que respecto de la primera imputación por lo que hace a una calumnia proferida en el supuesto acto de arranque de campaña que afirma que ocurrió el

cuatro de abril de la presente anualidad, estos hechos no resultan probados con ningún medio de prueba por lo que hace al segundo de los hechos respecto de la asistencia de servidores públicos a actos de campaña de nuestro candidato también diremos que no existe prueba alguna que atribuye a tales hechos al partido político que represento por lo que hace a la tercera imputación referente a la colocación indebida de propaganda diremos que tal propaganda no aplica al partido político pues quien la asigna es un sujeto denominado la Comisión y de ninguna manera esta propaganda implica uso de los recursos públicos pues lo servidores públicos que manejan las dependencias (sic) Liconsa pertenecen al gobierno federal y en todo caso sería a fines del partido Revolucionario Institucional, finalmente respecto del cuarto hecho tampoco se refleja responsabilidad alguna del Partido que represento pues solo se basa en una nota periodística en una página electrónica lo cual simplemente constituye un indicio y de ninguna manera corroboro con ningún otro elemento de convicción siendo por ello que solicito sea declarada infundada la queja presentada por lo que hace al Partido Acción Nacional, como así solicito sea declarado precluido el derecho del Partido Revolucionario Institucional a rendir alegatos por no haber ejercitado tal derecho en el momento procesal oportuno que fue a la apertura de esta audiencia, apertura que se dio a las diez treinta horas como estaba fijado en autos y en este momento tal etapa ya se efectuó, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por lo que hace al diverso acusado José Ricardo Ortiz Gutiérrez, manifiesto de igual manera que represento al partido Acción Nacional que del sumario probatorio no se desprende como acreditado ningún tipo de infracción de las que enumero el representante del partido Revolucionario Institucional pues como ya hemos manifestado respecto del primero de los hechos, este es de imposible realización, existiendo norma expresa en la ley comicial respecto de la imposibilidad de la prueba en los hechos imposibles como lo es el arranque de campaña con fecha cuatro de abril del 2015, así también no se agrego (sic) prueba alguna que acreditara los hechos en los términos que como prueba atingente manifestó el denunciante por lo que esta acusación de ninguna manera se acredita (sic) ni siquiera en los hechos y por lo que hace en el derecho el apartado c) del artículo 41 establece los límites de la libertad de expresión en los actos políticos de campaña.

Por lo que hace al segundo de los hechos respecto de la asistencia de servidores públicos a actos de campaña de mi representado Ricardo Ortiz tampoco se acreditó tal imputación y resulta relevante el oficio numero (sic) SA/948/2015 signado por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad quien no confirma la asistencia de servidores públicos a los actos de campaña referidos por lo que tales hechos no son constitutivos de infracción, ni se acreditaron, por lo que hace al punto tercero tampoco se acredita ningún uso faccioso de programas sociales, pues esta figura infractora solo es aplicable a quien tiene calidad de servidor público y no a candidatos, lo que es mas (sic) los recursos públicos de la empresa paraestatal Liconsa son manejadas por servidores públicos adscritos al gobierno federal y en todo caso simpatizan con el partido Revolucionario Institucional, por lo que tal figura no me es aplicable. Por lo que hace al punto cuarto de hechos se denuncia únicamente una página electrónica en donde se dice aparece una nota periodística, hechos que fueron contravenidos y que la parte denunciante no acredita (sic) en modo alguno por lo que al ser de explorado derecho que las notas periodísticas no constituyen prueba ni siquiera constituyen un verdadero indicio es por lo que estos hechos tampoco fueron comprobados por la parte acusadora de todo lo anterior es de concluirse lo infundado de la queja planteada y en su momento deberá de ser motivo de la declaratoria correspondiente por parte del Tribunal estatal electoral de Guanajuato. Así mismo digo que debe de declararse por perdido el derecho del acusador a formular alegatos, pues como no compareció ante esta autoridad en el momento procesal oportuno y por tanto perdió su derecho a manifestarse conforme lo establece el procedimiento previsto en el ordinal 374 de la Ley Comicial, siendo todo lo que deseo manifestar en esta audiencia.

Vistos los alegatos realizados por el representante del denunciado Partido Acción Nacional y Denunciado José Ricardo Ortiz Gutiérrez se le tenga por hechas sus manifestaciones en la presente audiencia mediante escrito presentado ante este Consejo Municipal Electoral el Licenciado José Gerardo Arrache Murguía quien se acredita con credencial de elector, clave de elector ARMRGR69112211H800 persona que fue autorizada para comparecer en el presente proceso, mediante escrito emitido por Luis Felipe Ipiens Humara en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional el cual fue recibido ante este Consejo el día 07 de mayo del 2015 a las diez horas con treinta y ocho minutos, y en atención a las disposiciones que establece el artículo 374 fracción IV) de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60 fracción IV) del Reglamento de Quejas y Denuncias téngasele por perdido el derecho a la parte denunciante a efecto de poder presentar sus alegatos en la presente audiencia, toda vez que ya había terminado su derecho para ofrecerlo.

Con lo anterior, siendo las once horas con cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a tales pruebas, aportadas al sumario:

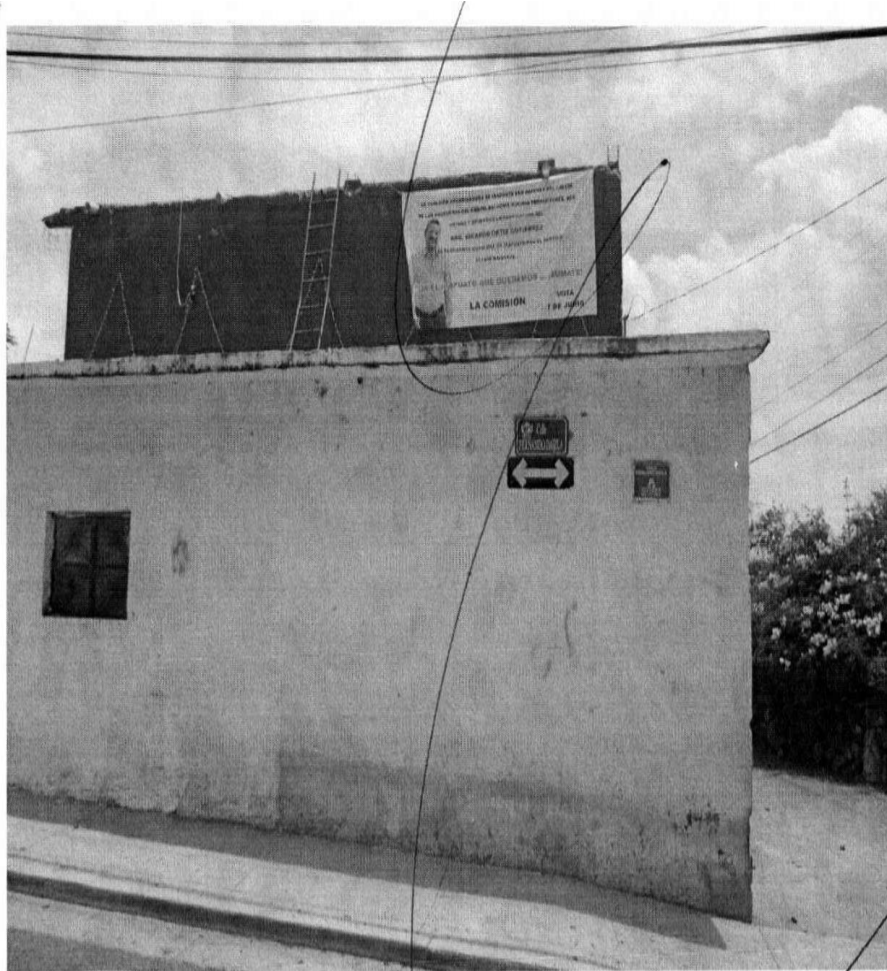
1) Pruebas rendidas por el **denunciante** Luis Felipe Ipiens Humara, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:

A.- Una nota periodística del “*Sol de Irapuato*”, publicada el día 8 de abril del año en curso, correspondiente a un acto de campaña del denunciado José Ricardo Ortiz Gutiérrez

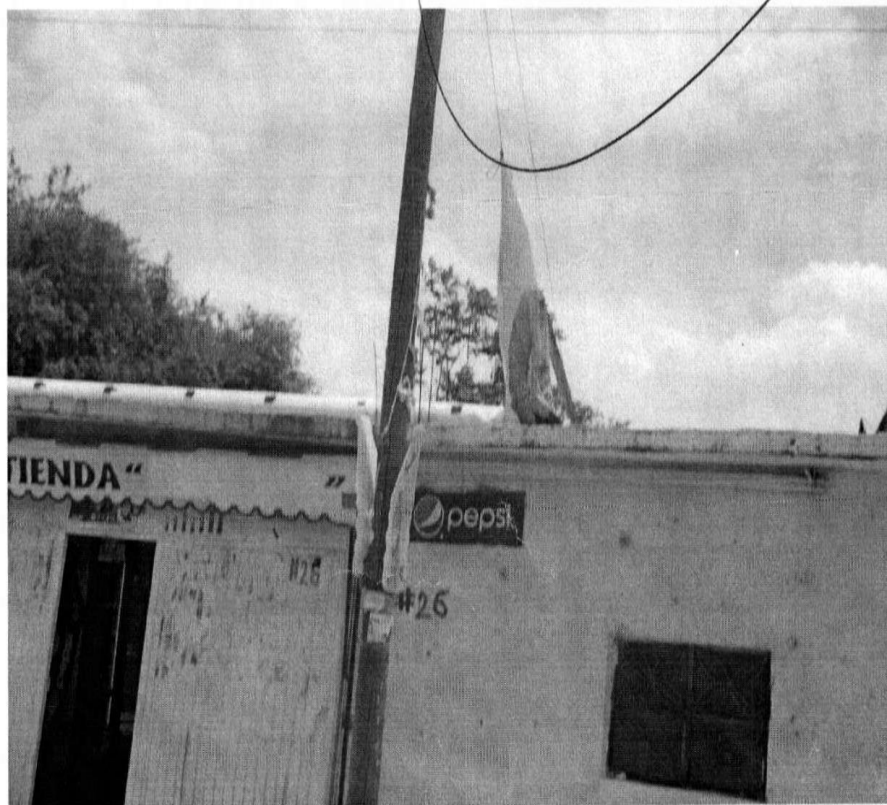
B.- 14 imágenes fotográficas, relativas a los actos de campaña verificados por el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; y a la existencia de lonas propagandísticas, del multicitado candidato, en edificios destinados a la distribución de leche Liconsa.

2) Pruebas rendidas, a instancia de la **autoridad sustanciadora**, Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

A.- Diligencia de Inspección de fecha 25 de abril del 2015, practicada por el Presidente y Secretario el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de la que se obtuvo las imágenes siguientes:



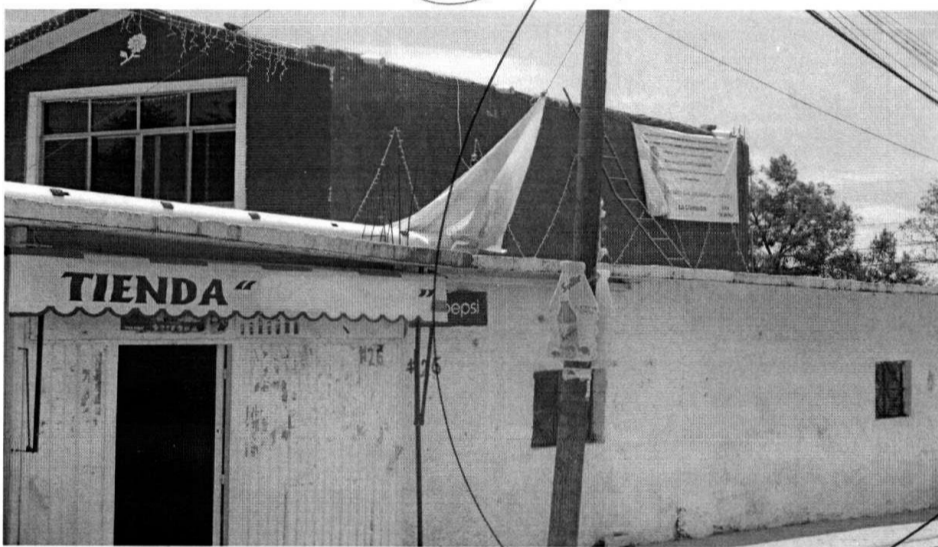
ANEXO 1



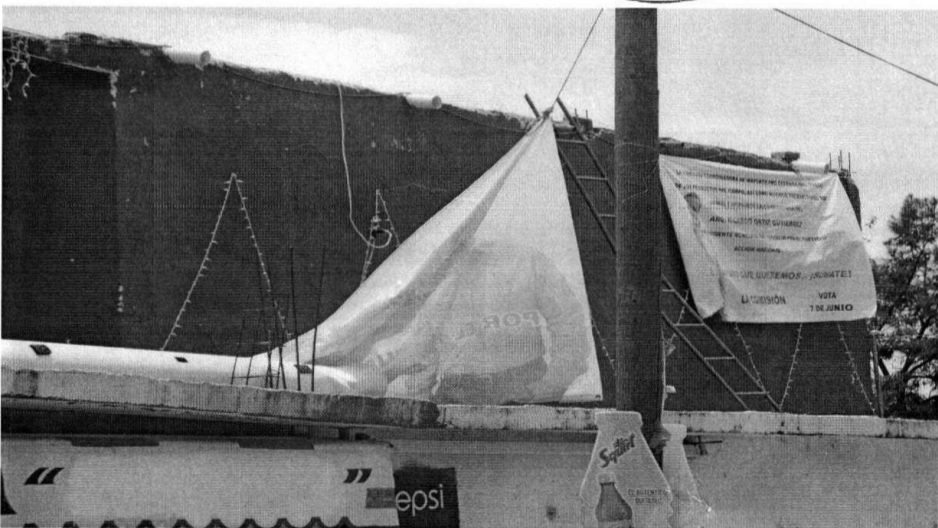
ANEXO 2



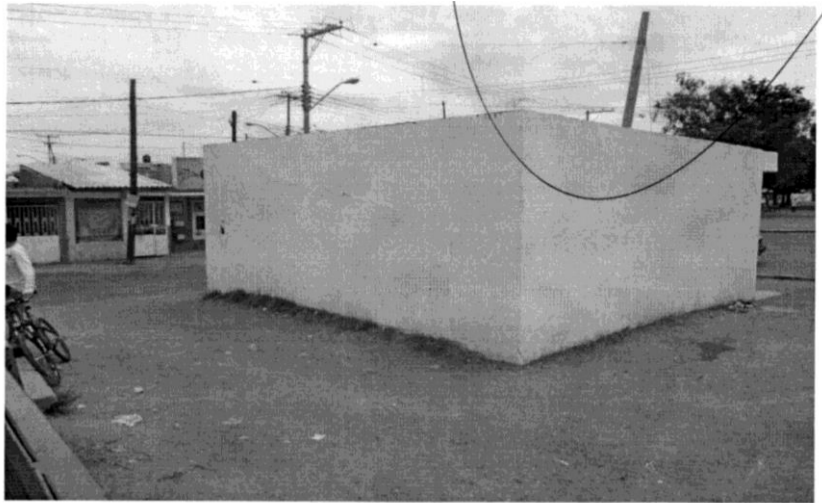
ANEXO 3



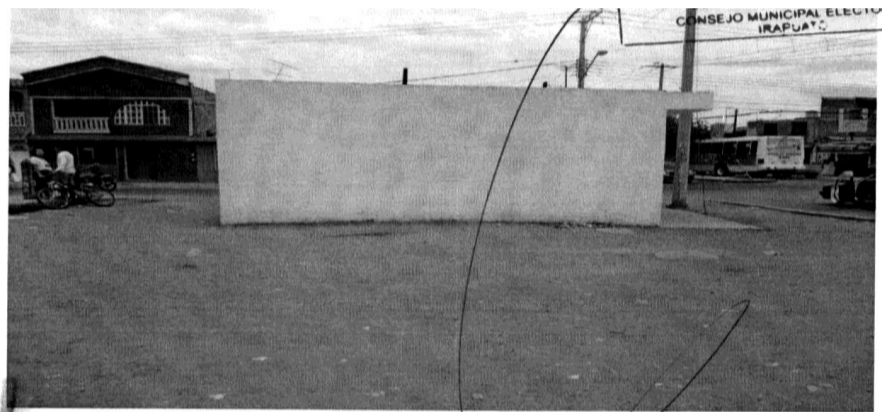
ANEXO 4



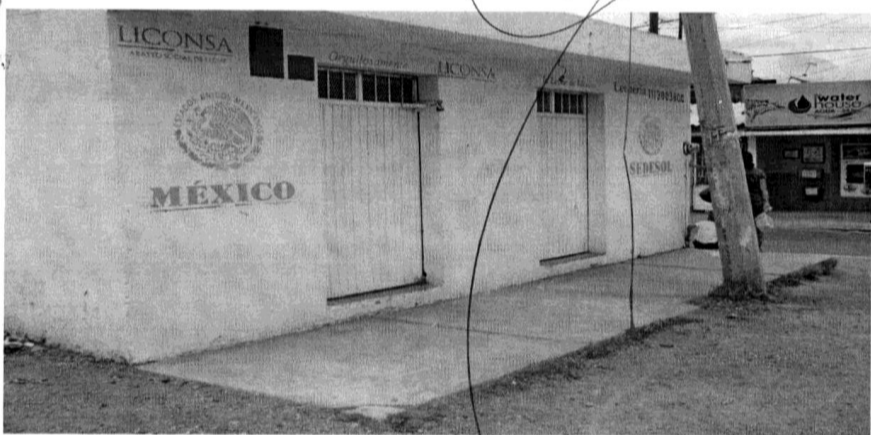
ANEXO 5



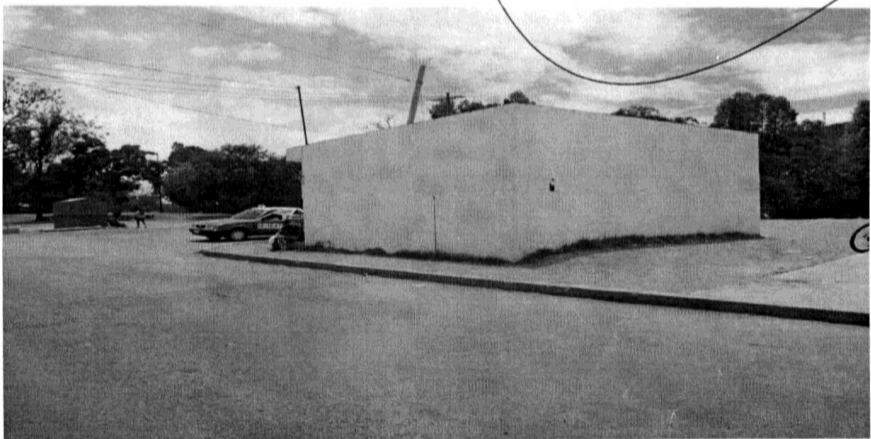
ANEXO 6



ANEXO 7



ANEXO 8



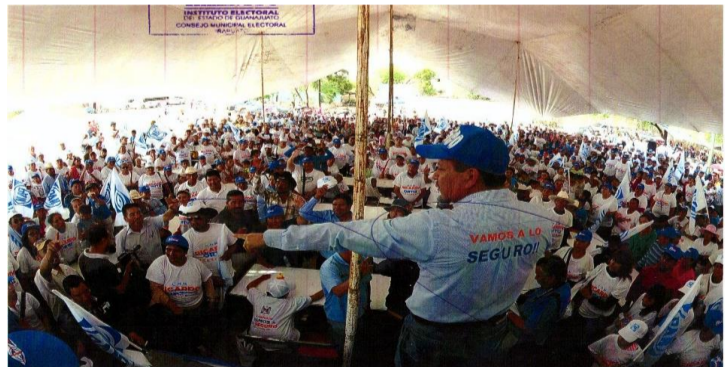
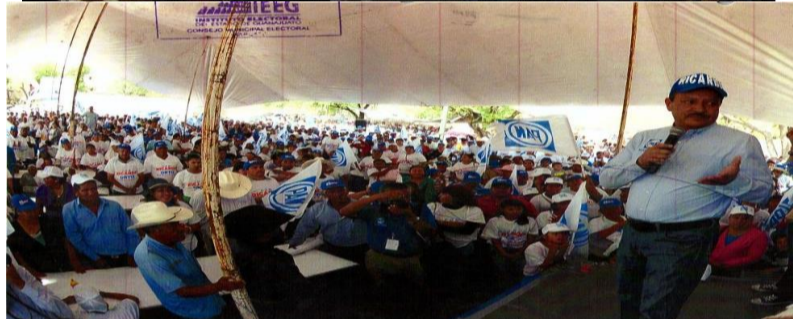
ANEXO 9

B.- Informe rendido por Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; sobre los eventos de campaña efectuados por el candidato de dicho instituto político, en localidades rurales y urbanas del municipio de Irapuato, Guanajuato.

C.- Informe rendido por el Coordinador Estatal de Publicidad, de la Organización Editorial Mexicana, mediante oficio del 27 de abril del 2015, referente a la publicación realizada en el periódico “*El Sol de Irapuato*”, el día 8 de abril del año en curso, al que se adjuntaron, un ejemplar de la fecha indicada, 15 fotografías digitales y una orden de inserción, donde se solicita la publicación en mención.

A continuación se plasman las fotografías presentadas:









- Informe rendido mediante oficio número **SA/948/2015**, por el ciudadano Jorge Cazares García, Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, donde hace mención, sobre el conocimiento que tiene la dependencia municipal, en relación a los actos de campaña verificados por el candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta

sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal

grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su

antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas,

utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a

los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral, procederá a realizar el estudio correspondiente a las imputaciones que Luis Felipe Ipiens Humara, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **José Ricardo**

Ortiz Gutiérrez y al **Partido Acción Nacional**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. El carácter del denunciado **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** quedó definido con la información proporcionada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su oficio **SE/542/2015**, del día 29 de abril del año en curso.

En dicha documental, el aludido funcionario señaló que el ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, es candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional; lo anterior, consta en foja 75 del sumario.

Por tanto, en su calidad de pública, la probanza señalada, tiene valor probatorio pleno en la causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial vigente en nuestra entidad, al provenir de autoridad electoral competente y no verse desvirtuada con diverso medio de prueba.

Antes bien, el carácter indicado de candidato del Partido Acción Nacional, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, se acredita con la revisión del acuerdo **CGIEEG/031/2015** que aparece en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ de donde se advierte con plenitud de convicción tal situación.

En el caso del **Partido Acción Nacional**, queda vinculado, al estudio de la imposición de sanciones, por la denuncia que se

¹ En base a la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

dirigió directamente en su contra, tal como se desprende, en el contenido del escrito inicial:

... acudo ante esta autoridad a presentar DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN, SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el JOSE RICARDO ORTIZ GUTIERREZ, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL EN IRAPUATO, ambos a emplazar en...

Además, el partido político denunciado queda vinculado al presente procedimiento, por el hecho de que se denuncie a su candidato; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos, les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Acción Nacional, por la imputación que se dirige contra su candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, sin perjuicio de la responsabilidad individual del mismo.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, del deber de vigilancia de la persona jurídica –**culpa in vigilando**– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, esto es, en contra del ciudadano **José Ricardo Ortíz Gutiérrez** y del **Partido Acción Nacional**, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 5 de mayo de la anualidad en curso, misma que al decretarse su suspensión, se vio reanudada y concluida en fecha 7 del mismo mes y año.

Diligencia que obra agregada al expediente a fojas 106 a la 109, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que se tendrán en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las específicas conductas imputadas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, Luis Felipe Ipiens Humara, al ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez y al Partido Acción

Nacional, mismas que como también se ha expuesto podrían trascender al propio partido, por culpa *in vigilando*.

Ahora bien, en este momento cabe hacer precisión, sobre los hechos imputados a los denunciados; para lo cual, esta resolución, seguirá un orden análogo, a la presentación, que de los mismos, hiciera el denunciante en su ocurso respectivo:

I.- El primer acto, materia de denuncia, son hechos imputados, directamente, al candidato **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, consistentes en manifestaciones que, a juicio del denunciante, denigran al instituto político revolucionario institucional, por considerar que las mismas, constituyen ofensas, difamaciones o calumnias.

Se afirmó, que tal hecho se configuró el 4 de abril de 2015, con el arranque de la campaña del candidato denunciado, en la zona centro de Irapuato, quien en su discurso señaló:

“...no olvidemos los 70 años de corrupción desmedida, no olvidemos quien hoy abandera el PRI, es una pandilla de delincuentes que quieren tomar al pueblo de Irapuato y no van a pasar...”

Con lo anterior, se consideró infringido, el contenido de los artículos 199 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II.- El segundo acto denunciado, se refiere a la concurrencia y participación activa, de diversos delegados del municipio de Irapuato, Guanajuato, en los mítines o actos de campaña celebrados por el candidato del Partido Acción Nacional, en varias comunidades del municipio mencionado.

A consideración del denunciante, los delegados tienen el carácter de servidores públicos; y por tanto, les está vedado participar y, en su caso, invitar a los habitantes de las comunidades donde desempeñan su encargo, para que asistan a ese tipo de eventos políticos.

En forma específica, refirió que los actos denunciados, tuvieron verificativo, en el mitin de campaña del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, acontecido el día 7 de abril de 2015, en la comunidad de *Cuchicuato*, concurriendo al evento en cuestión, habitantes y delegados de otras diversas comunidades, entre las que menciona: Venado de *Yóstiro*, Carrizal Grande, Valencianita, La Caja, San Diego del Rosal, Ex-Hacienda de Márquez, *Tamaula*, San Javier y La Calera.

Igualmente, señaló que los días 9 y 10 de abril, de esta anualidad, el candidato denunciado llevo a cabo diversos actos en algunas comunidades de Irapuato, donde intervinieron los delegados de las mismas; y que son:

Vista Hermosa, con la participación de su delegado municipal Juan José Gasca; El *Tejamanil*, acudiendo el delegado José Luis Torres; Venado de San Lorenzo, en donde se hizo presente el delegado municipal Juan Martínez Pérez; y en la comunidad de Ejido Nuevo San Lorenzo, donde participó la delegada municipal de nombre Alejandra Acosta.

En esa tesitura, el denunciante consideró, que las conductas imputadas, conculcan lo regulado por el artículo 350 fracción III de la Ley comicial local; y que por tanto, tales hechos son sancionables conforme al diverso numeral 345, fracción IV del mismo cuerpo de leyes indicado.

III.- El tercer acto tildado de ilegal, consistió en la, supuesta, colocación de propaganda electoral, en favor del candidato **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, en edificios destinados para la distribución de leche, del programa de gobierno, denominado, “*Liconsa*”.

Señala que con tales actos, los denunciados se aprovecharon de programas sociales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que la fijación de la propaganda de referencia, tiene como verdadera finalidad posicionar al partido político denunciado, frente al electorado, mediante la utilización de una estrategia “*disfrazada*” de legalidad, considerando la actualización de un fraude a la ley electoral.

Ahora bien, los hechos relatados en el párrafo anterior, fueron ubicados, específicamente, en dos domicilios del municipio de Irapuato, Guanajuato:

1. La entrada a la comunidad de San Javier, en la avenida principal y cercana a la escuela de ese poblado;
2. Así como en la colonia Los Cobos o Bernardo Cobos, sobre avenida España sin número.

IV.- Por último, el denunciante se queja de que el candidato denunciado, contraviene las normas electorales que prohíben en campaña sustentar encuestas y sondeos de opinión.

Refiere en la denuncia, que **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, en diversos actos, mencionó que las encuestas lo ponían 10 puntos porcentuales, por encima de su contrincante del PRI; y que, por tanto, al terminar la campaña era posible que estuviera arriba

de Gerardo Zavala (candidato del Partido Revolucionario Institucional al mismo puesto de elección popular), entre 20 y 23 puntos porcentuales. Así, lo que presuntamente dijo el candidato denunciado fue lo siguiente:

“Esto se da de acuerdo a los lineamientos que hemos venido siguiendo en la campaña, los números nos dan así”

“Ya de la coalición arrancamos juntos, si esto continua lo podremos lograr.”

Ese acontecimiento, a decir del denunciante, ocurrió el 21 de abril de 2015; agregando en su denuncia, que la información relatada, carecía de esquemas objetivos y por tanto, se desinformaba a la ciudadanía.

Con base en lo relatado, debe señalarse que la litis, en este asunto, se centra en determinar la legalidad o ilicitud del actuar imputado a los denunciados, en los 4 actos desglosados, para que, en consecuencia, se pueda determinar si se transgredieron los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados José Ricardo Ortiz Gutiérrez y el Partido Acción Nacional, por conducto de su autorizado, licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Se tiene que, en esencia, para rebatir los reclamos formulados en su contra, los denunciados señalaron como argumentos defensivos lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la acusación de difamación o calumnia que se le imputa al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, el autorizado de ambos denunciados señaló; que el apartado C, primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 10 de febrero de 2014, permite emitir expresiones denigrantes y hasta calumniosas respecto de los partidos políticos, ello con motivo de la garantía de la libertad de expresión, consagrada en la misma Carta Magna.

Cita como razón de ello, el privilegiar las expresiones políticas de crítica, por parte de quienes intervienen en un proceso electoral.

II. También, argumentó que respecto a las personas asistentes a un evento público, de campaña electoral, ni el candidato, ni el partido son responsables de ello, a lo mucho, sólo respecto de su equipo de campaña. Por tanto, consideró que la concurrencia de funcionarios públicos, a mítines de campaña, es responsabilidad de dichos funcionarios.

III. En cuanto a la propaganda tildada de ilícita, por haberse colocado en lugares que se dice están afectos al programa social gubernamental denominado Liconsa; se deslindaron de los mismos, señalando que no se advierten en ellas los logotipos y tipografía que han utilizado en su campaña electoral.

Por otro lado, el autorizado de los denunciados, argumentó que en todo caso, la figura de aplicación de recursos públicos en afectación al principio de imparcialidad, contenido en el artículo 134 de la Constitución, solo es aplicable a los servidores públicos como sujetos activos; y no, un candidato o un partido político.

Respecto a este punto, agrega que el mensaje contenido en dichas lonas, es claro que su autoría puede adjudicarse a un ente denominado “la Comisión”, entidad que es desconocida para los denunciados.

En abundancia, argumentó el representante de los denunciados, que no se puede concebir el aprovechamiento indebido de recursos provenientes de Liconsa, pues éste es un programa federal y, es sabido, que el mismo no depende de funcionarios emanados del Partido Acción Nacional, sino del partido denunciante.

IV. En cuanto a lo imputado al candidato denunciado, referente a utilización de datos de encuestas en la campaña electoral; tal situación fue negada, resaltando que al basar tal hecho, en una nota periodística, la misma no alcanza el valor de indicio, para acreditar tal circunstancia.

Finalmente, en representación de los denunciados, el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su contenido y alcances probatorios; en particular las fotografías, por no hacer referencia de forma precisa a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que fueron tomadas, por lo que consideró que no arrojaban certeza de cómo, cuándo y dónde se hayan capturado las imágenes ahí contenidas.

Lo mismo ocurrió con las pruebas técnicas, consistentes en audios y videos, pues resaltó, el representante aludido, que el quejoso no habría aportado los medios para su reproducción, por lo que había precluido su derecho para ello.

c) Marco Jurídico regulador de las infracciones; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

I. De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los siguientes actos, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**:

1.- Difamaciones proferidas por el candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Difusión de una encuesta por el candidato del Partido Acción Nacional, para la alcaldía de Irapuato, Guanajuato; manifestando que se encontraba arriba en las preferencias electorales, de su más cercano perseguidor, por 10 puntos porcentuales.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político; considerándose así, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni limitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, están autorizados para llevar a cabo cualquier acto o manifestación; no obstante que, con la respectiva conducta, alteren principios elementales como el de equidad, que debe prevalecer en la contienda.

Atento a lo anterior, la normatividad electoral del Estado dispone una serie de restricciones que deben observar los candidatos, en la búsqueda del apoyo popular durante el desarrollo de las campañas electorales.

Entre dichas limitantes y en el tema que interesa, dispone el artículo 199 de la Ley Comicial del Estado, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos que realicen propaganda deben evitar proferir en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Asimismo, el numeral 204 previene que las personas físicas o morales, al presentar encuestas o sondeos de opinión, deben ajustarse a los lineamientos que establezca el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; además, las encuestas no deberán difundirse, 3 días antes de la elección, ni hasta antes del cierre de las casillas.

El mismo precepto obliga a las personas físicas o morales que difundan encuestas, a presentar un informe, al Instituto Estatal Electoral, sobre los recursos aplicados en su realización.

II. Los diversos hechos denunciados, se refieren a lo siguiente:

3.- La asistencia de diversos delegados del municipio de Irapuato, Guanajuato, a los actos de campaña verificados por José Ricardo Ortiz Gutiérrez, ello con el fin de mostrar su apoyo a dicha candidatura; y

4.- La utilización de programas sociales y sus recursos, por parte de los denunciados, con el fin de inducir, al electorado para votar en favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Para dichos actos es aplicable el marco normativo que se detalla a continuación:

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, donde se establece:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las prohibiciones en comento, se configuraron por el legislador local, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como infracciones a la normatividad electoral, sancionándolas de la manera siguiente:

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...
III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...
V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

...

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con el indebido uso de recursos públicos, y la utilización de programas sociales, con el fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de alguna opción política; y sobre los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, los **servidores públicos** utilicen los recursos públicos o programas sociales; por lo que, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la utilización de dichos medios, que tiendan a generar un desequilibrio en la contienda electoral, a efecto de favorecer a un candidato o partido político.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas

conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Las restricciones en comento, tienen como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Por tanto, se concluye que la actualización de las infracciones señaladas, se da cuando un servidor público hace uso de recursos públicos o de programas del gobierno, para favorecer algún partido o candidato, o perjudicar a otros, lo que presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por ir en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionados dichos actos.

Atento a lo anterior, se afirma que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si cada uno de los hechos denunciados actualizan las conductas prohibidas por la norma.

3. No acreditación de las infracciones denunciadas. En el mismo orden en que se reseñaron los actos denunciados en el apartado 2, inciso a), del presente considerando, se atiende en las siguientes líneas al estudio correspondiente de cada una de las infracciones denunciadas por el representante del partido político Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato:

A) Estudio de la infracción atinente a las presuntas manifestaciones calumniosas proferidas por José Ricardo

Ortiz Gutiérrez en contra del Partido Revolucionario Institucional. Se detalló con antelación, que el denunciante se aqueja de la presunta expresión de frases calumniosas por parte del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en contra del Partido Revolucionario Institucional; frases que a decir del denunciante, se profirieron el día 4 de abril del año en curso, en los términos siguientes:

“no olvidemos los 70 años de corrupción desmedida, no olvidemos quien hoy abandera al PRI, ES UNA PANDILLA DE DELINCUENTES QUE QUIEREN TOMAR AL PUEBLO DE IRAPUATO Y NO VAN A PASAR”.

Sin embargo, en relación a dicha imputación es menester referir, inicialmente, que los actos relatados, no son conducentes para tener por actualizada alguna infracción a las normas electorales, por parte de los denunciados, y en especial del candidato del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato; José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

Lo anterior, considerando que en la interpretación realizada al texto actual del artículo 41 apartado c), de la Constitución General de la Republica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la prohibición de incluir en la propaganda política electoral, difundida por los partidos y candidatos, expresiones que calumnien, únicamente, va dirigida a salvaguardar el derecho de las personas físicas y no así de los partidos políticos.

Además, se estableció que con la reciente aprobación de la reforma electoral, uno de los propósitos del poder Legislativo fue salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, de los gobernados para manifestarse de manera libre, motivo por el cual fue modificado el artículo Constitucional aludido, para eliminar la figura de la denigración como una conducta contraria a la Ley.

Se señaló, que la enmienda constitucional referida, permitió a los partidos políticos tener libertad de incluir, en su propaganda, cualquier expresión, no obstante, que con la misma se critique a otros institutos políticos.

En este orden de ideas, se concluyó que en el texto constitucional quedó suprimida la palabra “*denigración*”; lo que hace entender, potenciado el derecho a la libertad de expresión, y por ende, la permisión actual, para los partidos políticos y candidatos, de criticar la labor de otros institutos políticos.

De igual forma, se consideró, por parte de la Sala Superior, que la interpretación aludida debía prevalecer, no obstante que en algunas legislaciones, como la de nuestro Estado, expresamente se prohíbe a los candidatos y partidos que denigren a las instituciones y a otros partidos políticos; pues, al respecto, se resolvió que dichos preceptos, se encuentran en nivel jerárquico inferior, con respecto a la norma constitucional.

Por tanto, no pueden prevalecer, por encima de esta, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Para ilustrar lo anterior, se citan enseguida algunas de las disertaciones que sobre el tópico en comento tomó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-24/2014**:

En efecto, tal como se desprende de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar el procedimiento especial sancionador atinente, ya que la conducta denunciada consistía en publicidad que denigraba al partido denunciante, supuesto que no es sancionable, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad número 35/2014 y

sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe precisarse que de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que efectivamente, la responsable, dejó de considerar el contenido de los artículos en cita puesto que, en su concepto, atendiendo a que la figura de la denigración no se encuentra elevada a rango constitucional, no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión.

Tal precisión en concepto de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se encuentra apegada a Derecho, atendiendo a lo siguiente:

Al respecto, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto partidos políticos como candidatos, deberán de abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos** o que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación para estos entes de derecho electoral el que se abstengan de que su propaganda política o electoral contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los partidos políticos** o que calumnien a las personas.

En este orden de ideas, se puede concluir que la figura de la denigración como consecuencia de la propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, ello es así, pues con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República, el cual en lo que aquí interesa señala:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esto es, a partir del citado texto constitucional, sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquellas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Superior considera que si el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos incluyen la aludida restricción, es conforme a Derecho la conclusión a que llegó la responsable, pues efectivamente resulta contraria al texto constitucional.

Ello es así, pues debe partirse del supuesto de que los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues es precisamente a través de esta que informan a los ciudadanos para que participen en el debate público, el cual se manifiesta en el ejercicio de la vida democrática del país.

Por tanto, a partir del análisis del texto constitucional, únicamente, puede considerarse que las personas son quienes

están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Así las cosas, quedaron fuera de dicha protección, todas aquéllas expresiones que se dirijan contra las instituciones o los partidos políticos; en ese orden, es claro que la imputación enderezada por el denunciante, a reclamar la presunta expresión de frases que denigran al instituto político que representa, ni siquiera puede dar lugar a la actualización de alguna infracción contra el candidato denunciado del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que el hecho planteado pudiera ser constitutivo de infracción, contra del incoado, dicha denuncia adolece de dos deficiencias, que de igual forma impiden imponer sanción, como son:

1. El denunciante fue omiso en aportar **medios probatorios** eficaces, para acreditar sus aseveraciones, esto es, la expresión por parte del candidato del Partido Acción Nacional, profiriendo calumnias a sus adversarios políticos, en específico, al Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de los hechos denunciados, representaba un elemento *sine qua non* o condicionante del éxito de la demanda.

Lo anterior, porque la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los imputados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose a este respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y

como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

Sin embargo, para acreditar sus pretensiones, el denunciante únicamente aportó un ejemplar del periódico “*El Sol de Irapuato*”, publicado en fecha 8 de abril de 2015, el que no puede considerarse ni siquiera como un indicio leve para tener por justificadas sus pretensiones, considerando que, en la nota presentada, nada se dice sobre algún hecho denostativo, pronunciado por el candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez en contra del Partido Revolucionario Institucional en su evento de inicio de campaña.

Para sostener la improcedencia, de la denuncia presentada, no se omite considerar que el quejoso aportó también con su escrito inicial, un disco compacto en el que, presuntamente, se contiene el audio de la conducta reprochada al candidato del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, la probanza de mérito no pudo desahogarse, por causas meramente imputables al oferente de la prueba, pues no aportó los elementos técnicos necesarios para la reproducción del elemento auditivo en comento, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, del día 5 de mayo, tal y como lo hizo constar la autoridad administrativa de la manera siguiente:

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como las probanzas que señala, el Presidente del Consejo Electoral Municipal acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas a cargo de la parte denunciante se le tienen admitidas a excepción de la prueba atingente técnica consistente en grabación de audio y video del discurso del candidato de acción nacional de su arranque de campaña del cuatro de abril del 2015 prueba que no es admitida en virtud de no haber aportado los medios electrónicos dentro del juicio de la presente audiencia, en términos que establece el artículo 60 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que a la letra dice “en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”. En acatamiento a dicha disposición legal no se admite la prueba antes señalada por lo que respecta a las demás pruebas se le tiene por ofrecidas en la presente audiencia.

El desechamiento, de la prueba en comento, por la autoridad administrativa, ni siquiera fue objeto de impugnación por parte del denunciante; por lo que, a dicho respecto, debe considerársele conforme con la determinación asumida durante la etapa de instrucción del procedimiento, aceptando el no desahogo de la prueba aportada con su escrito inicial.

En dicho tenor, resulta inconcuso que la conducta contumaz del denunciante, trae como consecuencia la imposibilidad para tener en consideración el contenido de la prueba técnica en comento.

2. El accionante planteó, en forma imprecisa, su denuncia; se sostiene lo anterior, porque en su escrito inicial, el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, señaló que en su arranque de campaña del día 4 de abril, el candidato del Partido Acción Nacional profirió calumnias en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifestación que resulta inverosímil, dado que, por disposición de la ley², las campañas electorales iniciaron hasta el día 5 del mes y año en curso.

Por ello, la narrativa equivocada del denunciante genera incertidumbre, pues las imputaciones realizadas fueron **imprecisas** pues, a juicio de quien resuelve, no se explica, en forma acertada, la fecha en que acontecieron los hechos motivo de la queja; por tanto, tal imprecisión debe ser entendida como una clara imposibilidad, para que los denunciados, pudieran articular, en forma adecuada, su defensa.

² De acuerdo a lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sobre este particular, cobra aplicación, el contenido de la jurisprudencia número **9/2011**, del rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. (Lo resaltado es propio).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-142/2008](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-502/2009](#).—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

B) Estudio de la infracción relacionada con la asistencia de Delegados Municipales a los actos de campaña del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez. La sanción pretendida por el denunciante en contra de diversos delegados del municipio de Irapuato, Guanajuato, a quienes atribuye el hecho de haber

asistido a diversos actos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, también deviene improcedente.

Ello, en atención a que, en el caso de la infracción analizada, el denunciante tampoco dejó acreditados los hechos base de su demanda; por lo que se reitera la improcedencia de la infracción en estudio.

Ciertamente, se ha mencionado con antelación, que el denunciante aportó una nota periodística publicada por el diario “*El Sol de Irapuato*” el día 8 de abril de 2015.

Sin embargo, dicha prueba no abona a probar lo planteado en la denuncia, sobre la asistencia de delegados a los eventos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, puesto que, únicamente, se observan una serie de fotografías, con una multiplicidad de personas cuya identidad no puede distinguirse, a excepción, del propio candidato denunciado.

El contenido de dicha nota, tampoco sirve para acreditar lo pretendido por el denunciante, pues el editor nunca habló de la presencia del algún delegado en el evento de inicio de campaña de José Ricardo Ortíz Gutiérrez.

Además de lo anterior se considera, que la prueba reseñada es ineficaz para acreditar lo pretendido por el denunciante, considerando que se trata de una sola nota que no se encuentra adminiculada con otras que den cuenta de los mismos hechos por lo que su valor indiciario se desvanece, siendo aplicable a dicho respecto el contenido de la jurisprudencia firme del rubro que sigue: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

El resto de los indicios probatorios, arrimados al expediente a instancia de la autoridad administrativa, tampoco abona a lo pretendido por el denunciante Luis Felipe Ipiens Humara:

El oficio suscrito por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, en fecha 27 de abril de 2015, informando sobre los lugares y horas donde el candidato denunciando verificó actos de campaña, no revela la asistencia de los delegados municipales en apoyo de José Ricardo Ortiz Gutiérrez; sino únicamente, la realización de diferentes eventos, llevados a cabo por un candidato, para lograr el convencimiento de los electores de cara a los comicios del día 7 de junio.

Las constancias remitidas por el licenciado J. Jesús M. Chico Herrera, coordinador estatal de publicidad de la Organización Editorial Mexicana, sobre las constancias relacionadas con la publicación del día 8 de abril en el diario "*El Sol de Irapuato*", tampoco arriman a la acreditación sobre la asistencia de delegados al evento del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, pues una vez más se observan una serie de fotografías donde la única persona que se alcanza a distinguir, es el propio candidato de Acción Nacional.

Con mucha menor fuerza convictiva, en relación al punto que se analiza, se presenta el contenido del oficio **S.A./948/2015**, suscrito, en fecha 5 de mayo de 2015 por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Cazares García, pues en respuesta a la información solicitada por la autoridad primigenia el representante del Ayuntamiento se limitó a

señalar que autoridad municipal desconoce si los días 7, 9 y 10 de abril de la presente anualidad el candidato del Partido Acción Nacional verificó actos de campaña.

Además, el funcionario público referido en último término señaló textualmente que, con las fotografías presentadas no lograba identificar a ningún servidor público que fuera de su conocimiento.

Así las cosas, resulta *palmario*, que los elementos probatorios arrojados al expediente no generan convicción alguna, sobre la asistencia de delegados a los eventos de campaña de José Ricardo Ortiz Gutiérrez.

Sobre el punto que se analiza se cita finalmente, que aún y cuando hubiera quedado justificada la asistencia de los funcionarios públicos mencionados a los actos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, en todo caso ello sería imputable a tales funcionarios y no al candidato denunciado, pues no se puede responsabilizar a este último, respecto al incumplimiento al principio de imparcialidad de los servidores públicos, pues ello los ubicaría en un plano de subordinación que no es admisible.

C) Estudio de la conducta relacionada con la colocación de 2 lonas con propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, en edificios destinados para la distribución de productos de programas sociales de gobierno. La falta que el denunciante atribuye a los incoados, por haber colocado propaganda electoral, en edificios relacionados con la distribución de productos de programas sociales, ni siquiera puede

configurarse en la persona del candidato al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, ni del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque la norma que sanciona la utilización de programas sociales de los gobiernos, o sus derivaciones, no está dirigido a los partidos políticos, ni candidatos, sino solamente a los funcionarios públicos.

Ciertamente, lo que se deduce del contenido de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el uso y difusión de los programas de gobierno, con fines electorales, está vedado para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro entre, de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, dicha prohibición no existe para el caso de los partidos políticos o candidatos, por lo que dichas entidades sí pueden utilizar tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.

Por ser ilustrativa sobre lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia firme **2/2009** que indica:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución **Política** de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal **Electoral** en Materia de **Propaganda** Institucional y **Político Electoral** de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar **propaganda política electoral**, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25

de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Entonces, por no ser los denunciados, servidores públicos, no podrían considerarse como infractores de la norma prevista en la fracción V, del artículo 350 de la ley comicial local.

Tal circunstancia, es de hecho aceptada por el denunciante en su escrito inicial, al referir que la prohibición para utilizar programas sociales, va dirigida a los servidores públicos y entes de gobierno de la manera siguiente:

Utilizar programas sociales sólo se dirige a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno,...

Luego, aunque refiere que de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 Constitucional, la prohibición para utilizar programas sociales puede considerarse aplicable también para los partidos políticos, dicha interpretación pretendida, es contraria a lo establecido por los altos Tribunales de la Federación en criterios como el que recién se ha citado y por tanto, no puede ser atendida por este órgano colegiado.

Establecido lo anterior, con el solo objeto de dejar acreditada la improcedencia de la conducta denunciada, se destaca que, en el caso de la denuncia que nos ocupa, el demandante tampoco acreditó la existencia de los hechos denunciados, esto es, la colocación de dos lonas que promueven

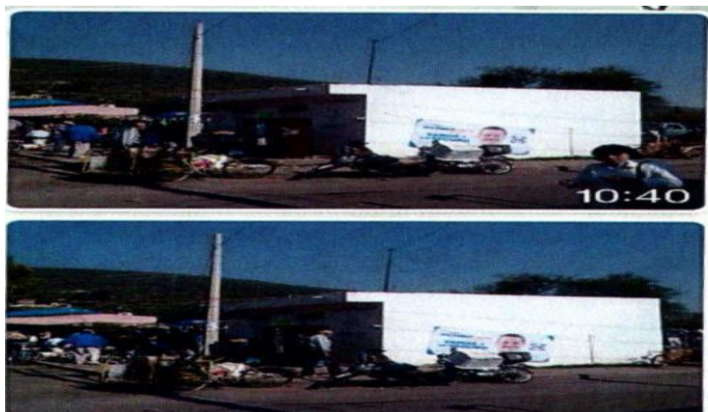
al candidato José Ricardo Ortíz Gutiérrez en edificios destinados para la distribución de leche Liconsa.

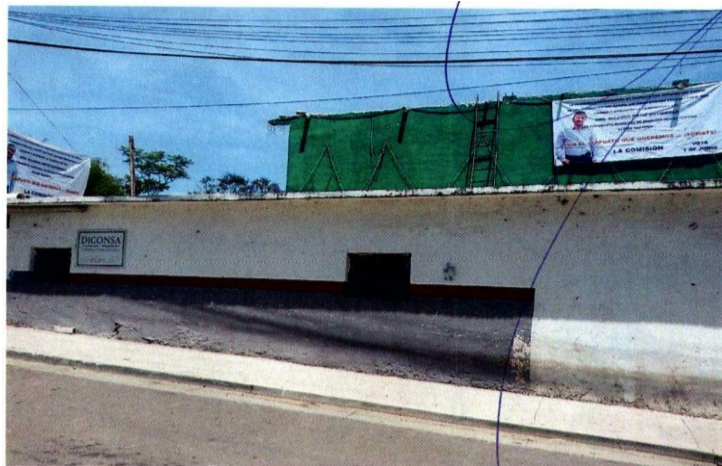
Efectivamente, en el supuesto mencionado se encuentran 2 lonas, que se ubican en los siguientes domicilios del municipio de Irapuato, Guanajuato:

1. Comunidad San Javier, calle Fernando Dávila número 26;
y,
2. Avenida España, sin número de la colonia Bernardo Cobos.

Para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito inicial, un total de 4 impresiones fotográficas donde, presuntamente, aparece la imagen de los sitios detallados en el escrito de denuncia, con las lonas promocionales del candidato José Ricardo Ortíz Gutiérrez.

Sin embargo, dichas pruebas no resultan eficaces para dejar acreditados los hechos mencionados, dado que, en ninguno de las fotografías presentadas, se aprecia, fehacientemente, el nombre o imagen del candidato aludido, ni el hecho de que la publicidad se encuentre instalada, precisamente, en locales donde se expende leche **Liconsa**, todo lo cual se observa a continuación:





En todo caso, las imágenes presentadas revelan la existencia de propaganda puesta en 2 domicilios, pero sin que en ningún caso, se aprecie, el contenido de dicha propaganda, ni algún mensaje que identifique los sitios de referencia, como lugares donde se expenda leche “Liconsa”.

Además de lo anterior, por su carácter imperfecto, las fotografías ofrecidas serían insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

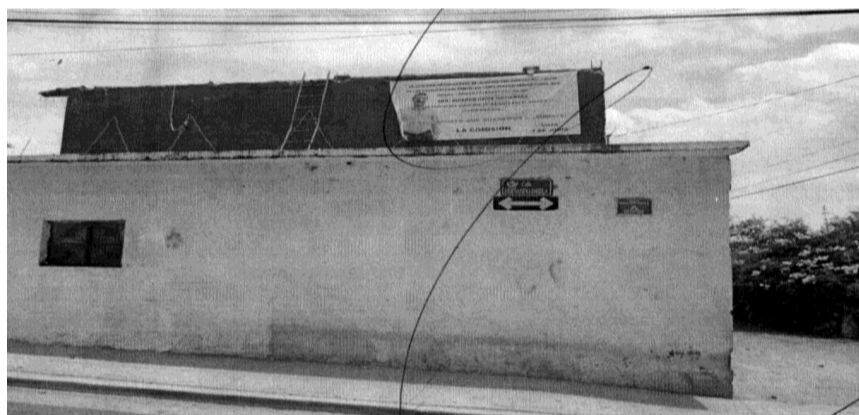
Sin embargo, el denunciante no aportó mayores elementos de convicción, respecto a la existencia de la propaganda denunciada; por lo que, se insiste en que, por sí solas, las fotografías son medios de prueba insuficientes, para acreditar los hechos denunciados, máxime que, como se ha expuesto, las imágenes plasmadas no alcanzan a derivar con fehaciencia, lo pretendido por el denunciante.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el resultado de la prueba de inspección practicada por la autoridad administrativa el día 25 de abril de 2015, prueba que, por su naturaleza, se estima idónea, para verificar la existencia de los hechos que se analizan en este apartado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de la jurisprudencia de rubro: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.***

Sin embargo, del contenido de la probanza en comento, tampoco es posible tener acreditados los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior porque, en el caso, de la inspección practicada en el domicilio de Comunidad San Javier, calle Fernando Dávila número 26, la autoridad administrativa encontró la lona alusiva al candidato José Ricardo Ortíz Gutiérrez, pero la misma no se encontraba apeada en un domicilio donde se distribuyera Leche Liconsa, sino en una vivienda particular que no tiene relación con el uso de algún programa social, lo que deriva, la improcedencia de la denuncia señalada.

Para demostrar lo anterior, se plasman las imágenes tomadas por la autoridad administrativa del sitio inspeccionado:



ANEXO 1





ANEXO 3

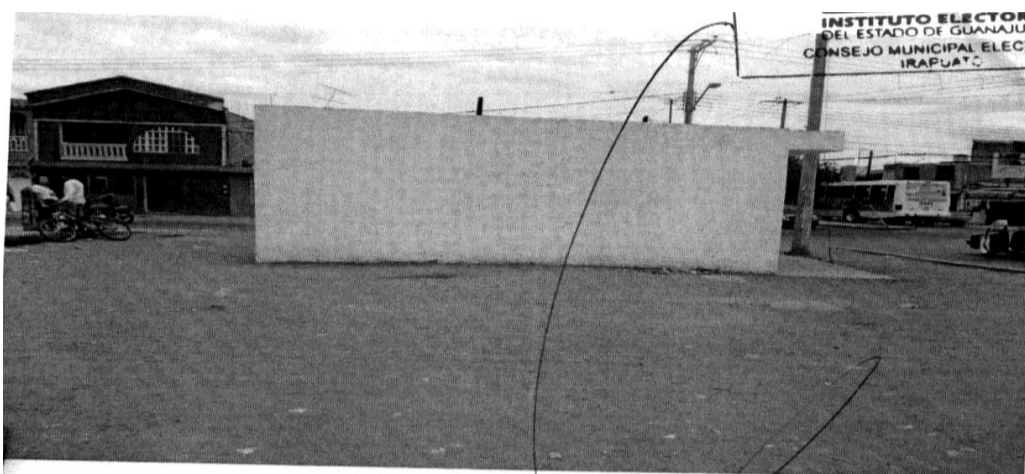


ANEXO 4



En el segundo domicilio ubicado en Avenida España sin número en la colonia Bernardo Cobos del municipio de Irapuato, Guanajuato, la autoridad administrativa sí dio cuenta, de la existencia de un domicilio donde se expende Leche Liconsa, pues en el mismo se encontró pintado el escudo nacional y las palabras “México” y “Liconsa”.

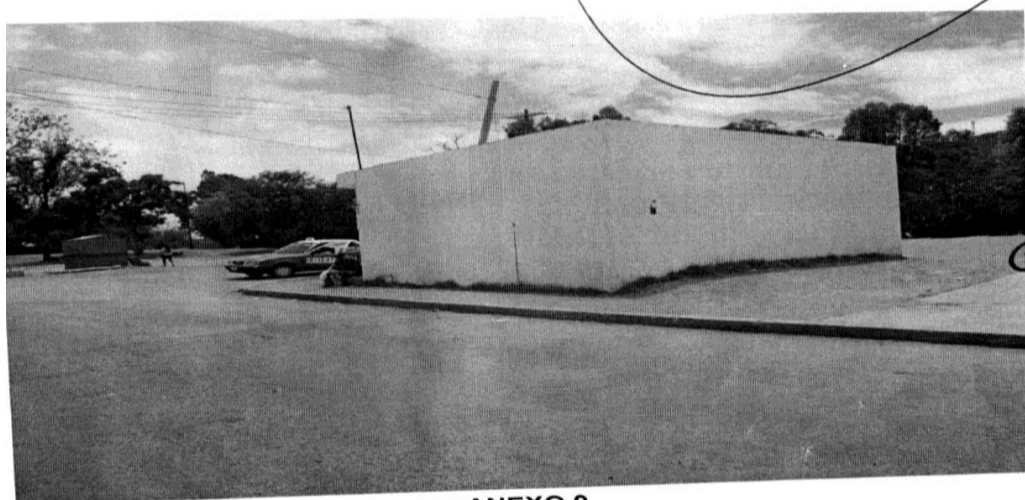
Sin embargo en este caso, no se encontró alguna lona como la denunciada, según se observa en las imágenes siguientes:



ANEXO 7



ANEXO 8



ANEXO 9

Así las cosas, es claro a juicio de quienes resuelven, que en el caso, ni siquiera se acreditó la existencia de la propaganda denunciada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, que no puede imponerse sanción alguna a los denunciados José Ricardo Ortiz Gutiérrez y al Partido Acción Nacional.

E.- Análisis de la responsabilidad de los denunciados por haber publicado una encuesta donde el candidato del Partido Acción Nacional se ostentó como favorito en las preferencias electorales de cara a los comicios del día 7 de junio. En el último de los actos denunciados el representante del Partido Revolucionario Institucional, se aqueja por la difusión, por parte del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, de una encuesta o sondeo electoral, ostentándose como favorito en las preferencias electorales.

Empero dicho acto tampoco podría dar lugar a la imposición de sanción alguna en contra de los denunciados, toda vez que, ni la legislación electoral del Estado, ni los criterios jurisprudenciales emitidos a la fecha prohíben a los candidatos la emisión de encuestas o sondeos.

En todo caso, lo que se regula en el artículo 204 de la ley comicial local, es la forma en que deben presentarse las encuestas por parte de las personas físicas o morales, pero no existe ninguna disposición normativa que prohíba la actividad presuntamente llevada a cabo por el candidato del Partido Acción Nacional, al presentar un sondeo o encuesta de opinión.

Por ende, resulta inconcuso, como en los casos anteriores, que los hechos denunciados, ni siquiera dan lugar a la actualización de alguna infracción, por lo que, es bajo esa tesitura, que resulta improcedente la imposición de sanción alguna por los hechos denunciados al candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez o al partido político Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, al igual que en las supuestas infracciones, estudiadas con anterioridad, el denunciante no acreditó la existencia de los hechos imputados, situación que corrobora la improcedencia de su queja.

En efecto, el denunciante señaló que la encuesta atribuida a su contrincante político, fue publicada en el sistema de internet, por la agencia *Quadratin*, e incluso citó la liga del sistema de internet, por medio de la cual, presuntamente, podía accederse a dicha encuesta.

Sin embargo, el representante político del partido denunciante fue omiso en instar el desahogo de dicha probanza por parte de la autoridad administrativa, pues nada dijo en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 5 de mayo del año 2015 y continuada el día 7 del mismo mes y año anunciados.

Por tanto, a juicio de quien resuelve, le correspondía, conforme al principio de impulso procesal, solicitar el desahogo de dicha prueba, mediante su inspección por parte del Consejo Electoral, ofreciendo para ello los elementos técnicos necesarios para su desahogo.

En ese tenor, es claro que el denunciante debe soportar las consecuencias de su conducta omisiva, perdiendo la posibilidad de que se valore por parte de esta instancia jurisdiccional, el medio de prueba que debió haber desahogado durante la etapa de instrucción del procedimiento, al no haber instado su desahogo.

De cualquier manera, se expone, que ni aun considerando la referida probanza que ofertó el denunciante para acreditar la difusión de una encuesta por parte del candidato del Partido Acción Nacional, podría tenerse probados los hechos materia de la denuncia.

En efecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas, como la ofrecida por el denunciante tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, las pruebas técnicas en comento, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas.

Lo anterior, para que puedan perfeccionar o corroborar; sin embargo, como fue relatado, en el presente caso, no fue ofrecido, por lo que en dicho panorama, no puede tenerse por acreditado, el elemento fundamental de la denuncia presentada, es decir, la existencia de los hechos denunciados por el quejoso Luis Felipe Ipiens Humara, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo establece la jurisprudencia firme donde se indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se reitera que con la única probanza arrimada al expediente, por el denunciante, no puede desprenderse la existencia de los actos denunciados que se analizan en este último apartado.

Consecuentemente, ante el equivocado planteamiento de algunos de los hechos denunciados, y el déficit demostrativo del denunciante para dejar acreditadas sus pretensiones, este órgano resolutor estima que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al ciudadano **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** y al **Partido Acción Nacional**, no transgreden la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se les atribuyeron.

Así, al no acreditarse la causa de responsabilidad de los denunciados, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** y al

Partido Acción Nacional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los hechos que denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **José Ricardo Ortiz Gutiérrez** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por medio de estrados a Luis Felipe Ipiens Humara representante del Partido Revolucionario Institucional, a José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al Partido Acción Nacional **en su carácter de denunciados** y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.